

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2024-2025

DICTAMEN 16



Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de la mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República/ las siguientes iniciativas legislativas:

- El Proyecto de Ley 6505/2023-CR¹, presentado por el grupo parlamentario Renovación Popular, a iniciativa² del congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, mediante el cual se propone la *Ley de protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos*.
- El Proyecto de Ley 8457/2023-CR³, presentado por el grupo parlamentario Renovación Popular, a iniciativa⁴ del congresista Alejandro Muñante Barrios, mediante el cual se propone la *Ley que fortalece los derechos a la libertad e indemnidad sexual de los niños y adolescentes*

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia, en su Sexta Sesión Extraordinaria, del 17 de febrero de 2025, realizada en la **modalidad mixta**, en la sala "Francisco Bolognesi", Palacio Legislativo, y en la sala de reuniones de la plataforma⁵ de videoconferencia del Congreso de la República [virtual], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁶ el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 6505/2023-CR y Proyecto de Ley 8457/2023-CR** que propone la *Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes*.

Con el voto **A FAVOR (12) los congresistas:** Alcarraz Aguero, Yorel Kira (PP); Córdova Lobatón, María Jessica (RP); Cerrón Rojas, Waldemar (PL); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Taipe Coronado, María Elizabeth (PL); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN); Muñante

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ2NzEw/pdf>

² Y en su condición de coautores los señores congresistas: Cueto Aservi, José Ernesto; Padilla Romero, Javier Rommel; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel.

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjA3MDU3/pdf>

⁴ Y en su condición de coautores los señores congresistas: Jáuregui de Aguayo, Milagros; Zeballos Aponte, Jorge Arturo; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel.

⁵ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁶ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.



Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Barrios, Alejandro (RP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); y Santisteban Suclupe, Magally (FP).

No estuvo presente (01) durante el proceso de votación la señora congresista: *López Morales, Jenny Luz (FP)*. Presentó licencia (01) para la presente sesión la señora congresista: *Pablo Medina, Flor Aidee (NA)*.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6505/2023-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de noviembre de 2023 y fue decretado el 27 del mismo mes a la Comisión Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 8457/2023-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de julio de 2024 y fue decretado el 25 del mismo mes a las comisiones de Mujer y Familia y Justicia y Derechos Humanos, como primera y segunda comisión dictaminadora.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

Los Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR, que son materia de evaluación y pronunciamiento, han sido remitidos a esta comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. PROYECTO DE LEY 6505/2023-CR

El Proyecto de Ley 6505/2023-CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone la *Ley de protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos*.

El Proyecto de Ley 6505/2023-CR en su fórmula legal cuenta con cinco artículos.

1). Tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos, estableciendo medidas preventivas (Art.1). 2). Establece la prohibición respecto a la colocación letreros ambiguos que pudieran inducir a error o confusión por parte de los usuarios para el acceso a los servicios higiénicos de hombres y mujeres (Art.2). 3) Implementar servicios higiénicos mixtos en los casos donde se identifique la necesidad sin afectar el número y operatividad de los actuales existentes (Art. 3). 4) establece el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley al sector correspondiente del Poder Ejecutivo (Art. 4). 5). Vigencia de la norma (Art.5).

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

2.2. PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR

El Proyecto de Ley 8457/2023-CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone *Ley que fortalece los derechos a la libertad e indemnidad sexual de los niños y adolescentes*.

El Proyecto de Ley 8457/2023-CR, en su fórmula legal cuenta con seis artículos y una Disposición Modificatoria Única.

1). Tiene por objeto garantizar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes (Art.1). 2). Se establece del derecho a la indemnidad sexual libre de cualquier intromisión externa (Art.2). 3) Referido a las definiciones (Art. 3). 4) dirigido a la obligación del Estado de proteger los derechos a la libertad e indemnidad sexual (Art. 4). 5) Sobre la participación de menores de edad en los medios de comunicación y campañas publicitarias (Art.5). 6) Respecto al uso de los servicios sanitarios de uso público para hombres y mujeres (Art, 6), y una Disposición Modificatoria Única, referida a la modificación del artículo 183 del Código Penal.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Ley 27337, Código de Niños y Adolescentes.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 28044, Ley General de Educación
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
- Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal
- Ley 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.
- Ley, 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
- Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- **Ley 27972**, Ley orgánica de Municipalidades.
- **Ley 30313**, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.
- **Ley 31119**, ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
- Reglamento de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
- **Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA**, Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE.

IV. OPINIONES SOBRE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 6505/2023-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
29.NOV.2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0419-2023-2024-CMF/CR	SÍ
29.NOV.2023	Ministerio de Vivienda y Construcción (VIVIENDA)	Oficio 0420-2023-2024-CMF/CR	SÍ
29.NOV.2023	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)	Oficio 0421-2023-2024-CMF/CR	NO
29.NOV.2023	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 0422-2023-2024-CMF/CR	NO
29.NOV.2023	Defensoría del Pueblo (DP)	Oficio 0423-2023-2024-CMF/CR	NO
29.NOV.2023	Lima Airport Partners - LAP	Oficio 0424-2023-2024-CMF/CR	NO

En cuanto al **Proyecto de Ley 8457/2023-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
22.AGO.2024 11.OCT.2024	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0024-2023-2024-CMF/CR Oficio 0285-2023-2024-CMF/CR	NO
22.AGO.2024 11.OCT.2024	Ministerio de Justicia y Derechos (MINJUS)	Oficio 0004-2024-2025-CMF/CR Oficio 0288-2024-2025-CMF/CR	SÍ
22.AGO.2024 11.OCT.2024	Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento (VIVIENDA)	Oficio 0003-2024-2025-CMF/CR Oficio 0287-2024-2025-CMF/CR	NO
22.AGO.2024 11.OCT.2024	Ministerio de Educación (MINEDU)	Oficio 0002-2024-2025-CMF/CR Oficio 0286-2024-2025-CMF/CR	SÍ
28.AGO.2024	Ministerio Público	Oficio 000023-2024-2025-CJDH-IMA-CR ⁷	SÍ

⁷ El Oficio 000023-2024-2025-CJDH-IMA-CR, fue emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, período 2024-2025, durante la presidencia del señor congresista Isaac Mita Alanoca.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

4.2 Opiniones recibidas

4.2.1 En cuanto al Proyecto de Ley 6505/2023-CR se han recibido y analizado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N°D000059-2024-MIMP-SG⁸, de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por el entonces secretario general, señor **José Ernesto Montalva de Falla**, adjunta el Informe N°D000003-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su **ABSTENCIÓN**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

"2.6 [...]

3.12 En ese sentido, si bien el objeto del proyecto de ley señala expresamente que busca establecer un marco normativo para la protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos mediante medidas preventivas aplicables a la infraestructura de uso público, la propuesta normativa constituye una norma vinculada a derechos, señalando para tal efecto disposiciones que podría restringir los derechos humanos [...]

3.13 Por lo tanto, el sector competente para emitir opinión respecto al proyecto de ley en análisis es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como ente rector en derechos humanos cuya finalidad es promover y difundir los derechos humanos con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad.

3.14 Sin perjuicio de la opinión que formule el rector en derechos humanos, considerando lo dispuesto en el referido artículo 3 del proyecto de ley que permitiría la implementación y/o instalación de servicios higiénicos en propiedad pública o privada, resulta necesario también la opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por tener competencia en materia de vivienda, construcción, propiedad urbana, entre otros. [...]

2.9 En ese sentido, se observa que las competencias de este ministerio difieren de la materia objeto de regulación contenida en el Proyecto de Ley."

"III. CONCLUSIÓN:

El Proyecto de Ley 6505/2023-CR, "Ley de protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos" no se encuentra en el ámbito de competencia de este ministerio, por lo que no corresponde emitir opinión por parte de esta entidad.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4MDc4/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

El Ministerio de Vivienda y Construcción, mediante Oficio N°038-2024-VIVIENDA/DM⁹, de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por la entonces ministra de Estado, señora Hania Pérez de Cuéllar Lubienska, adjunta copia de la Nota N°419-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento que contiene el Informe N°803-2023-VIVIENDA/VMCSDGPRCS-DC de su Dirección de Construcción; la Nota N°371-2023-VIVIENDA/VMVUDGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, que adjunta el Informe Técnico Legal N°063-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDURgs-Vmz de su Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano; y, el Informe N°036-2024-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, manifestando su opinión **DEBE SER REVALUADO**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

- 2.5.3 [...] El MVCS tiene competencia en la regulación de espacios públicos, ***no así en la protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños/as, por lo que no corresponde a este Ministerio emitir opinión sobre este último extremo.***
- 2.5.4 Con relación a los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley, según lo señalado por la DGPRCS y la DGPRVU, en el ***Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA, en mérito a razones y aspectos de funcionalidad basadas en las características diversas que presenta la fisiología humana y las limitaciones de las personas con discapacidad, en las Normas IS.010 "Instalaciones Sanitarias para Edificaciones"***³, A.040 "Educación"⁴, A.070 "Comercio"⁵ y A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones"⁶, ***se contemplan disposiciones técnico-normativas para el diseño y ejecución de instalaciones sanitarias (servicios sanitarios) de las edificaciones de uso público, tales como centros comerciales, entre otras, en función al área construida, diferenciando entre baños de niños/as (A.040 "Educación"), hombres, mujeres y personas con discapacidad.***
- Asimismo, según lo señalado por la DGPRVU, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley ***no se advierte el sustento técnico para implementar servicios higiénicos mixtos, cuya implementación resultaría facultativa, según lo determine el operador, concesionario, entre otros.***
- 2.5.6 En cuanto al artículo 5 del Proyecto de Ley, ***para su implementación, deberá modificar previamente las normas técnicas previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.*** Por lo tanto, el Proyecto debe prever mandatos que

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4MDc5/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

facilitan el tránsito de la situación previa al régimen jurídico que propone la nueva regulación. De igual modo, según lo indicado por la DGPRVU, la implementación de la nueva regulación debe acotarse a nuevos espacios públicos o nueva infraestructura de servicios y uso público."

"III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N°6505/2023-CR, "Ley de protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos" debe ser reevaluado tomando en consideración las observaciones formuladas por la DGPRVU, así como las que constan en el presente Informe."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

- 4.2.2 En cuanto al Proyecto de Ley 8457/2023-CR se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N°5187 -2024-JUS/SG¹⁰, de fecha 27 de diciembre de 2024, suscrito por el secretario general, el señor George Gembey Otsu Sánchez, adjunta el Oficio N°1208-2024-JUS/GA del Gabinete de Asesores, que deriva el Informe Técnico N°0000335-2024-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia manifestando su opinión de **VIALE CON OBSERVACIONES**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

Consideraciones:

"4.6. Al respecto, de la lectura de la propuesta penal se colige que este propone incrementar la pena y establecer nuevos agravantes al delito de Exhibiciones y publicaciones obscenas, sin embargo, de la lectura de Exposición de Motivos se advierte que este no presenta un sustento basado en un diagnóstico criminológico, que en efecto fundamente y viabilice una propuesta que busca establecer medidas gravosas.

4.17. Ahora, con relación a la propuesta de incrementar la pena de las circunstancias agravantes del tipo penal de Exhibiciones y publicaciones obscenas, consideramos que resulta no factible, pues si bien aumenta en dos (02) años el extremo máximo de la pena máxima para el supuesto agravado, la exposición de motivos no fundamenta la necesidad de la misma. Cabe señalar que la propuesta orientada al incremento de la pena debe desarrollar un análisis de racionalidad y proporcionalidad que justifique elevar la respuesta punitiva.

4.18. Cabe precisar que el principio de proporcionalidad limita el poder punitivo y se constituye como un principio presente en todo el ordenamiento jurídico y, en

¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQ1ODc5/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

particular, en un principio general del derecho penal, según el cual la pena debe ser proporcional con el hecho cometido, esto es, con el bien jurídico tutelado, y con la nocividad social o importancia social del hecho que es desvalorado.

4.20. Respecto, a la incorporación de la circunstancia agravante "la conducta se realiza en presencia de un menor de edad", en este extremo, consideramos que resultaría factible aplicar dicha circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, pues el referido tipo penal actualmente no establece una circunstancia con el cual se resguarde a los menores de edad, incluso a las personas que presenten discapacidad intelectual, en el contexto de un estado de desprotección y principal vulnerabilidad.

4.22. De otro lado, no está demás analizar cuando las exhibiciones o publicaciones obscenas son realizadas por personas que tienen la posición de garante, relacionadas al deber que tienen ciertos familiares sobre el cuidado de los menores o de personas que se encuentran en situación de indefensión.

4.23. Por último, con relación a la propuesta de incorporar las agravantes: "1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. 2) El agente es servidor o funcionario público, y 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada"; se advierte que vendrían a ser agravantes de una agravante.

4.25. Siendo así, no resulta técnico aplicar una circunstancia agravante sobre otra circunstancia agravante, más aún si las circunstancias agravantes están establecidas en el artículo 46-A del Código Penal, con ello se estaría sobrerregulando una conducta típica, que ya se encuentra regulada en el ordenamiento penal, lo que podría conculcar los derechos fundamentales de la persona."

"V. CONCLUSIONES:

- 5.4. Después de analizar el Proyecto de Ley N°8457/2023-CR, "Ley que fortalece los derechos a la libertad e indemnidad sexual de los niños y adolescentes", esta Dirección General considera que resulta VIABLE CON OBSERVACIONES respecto a la propuesta modificatoria del artículo 183 del Código Penal.
- 5.5. Respecto al incremento de la pena de las circunstancias agravantes, es necesario que la propuesta fundamente la necesidad del incremento de la pena, precisando las razones que conducen a determinar que las existentes resultan insuficientes para reprimir la conducta, y que el incremento propuesto sería la medida idónea y eficaz.
- 5.6. Resulta factible la incorporación de la circunstancia agravante "la conducta se realiza en presencia de un menor de edad", pues el referido tipo penal actualmente no establece una circunstancia con el cual se resguarde a los menores de edad.
- 5.7. Finalmente, no resulta técnico aplicar una circunstancia agravante sobre otra circunstancia agravante, más aún si las circunstancias agravantes están

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

establecidas en el artículo 46-A del Código Penal, con ello se estaría sobre regulando una conducta típica."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación, mediante Oficio N°02586-2024-MINEDU/SG¹¹, de fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por la secretaria general, la señora Doris Gavilano Iglesias, adjunta el Informe N°1523-2024-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, manifestando su opinión de **VIABLE CON OBSERVACIONES**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

-"2.16 En atención a lo expuesto, y a lo señalado por la Diten, la Digeibira, la Debedsar, la DEBE y la DEHO, se concluye que el proyecto de Ley N°8457/2023-CR resulta viable con observaciones, correspondiendo observar los siguientes extremos:

a) Si bien se señala que uno de los agravantes del delito de "Exhibiciones y publicaciones obscenas", se configura cuando "El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado"; debe considerarse que conforme el artículo 52 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, la comunidad educativa también está conformada por profesionales en psicología, enfermería y odontología. Por lo que la redacción debe comprender como potencial agente infractor, a todo el personal que pudiera laborar en la institución educativa. Por lo cual se propone la siguiente redacción:

"Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas (...) En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando: 1. El agente es director, promotor, profesor, administrativo o cualquier otro personal que preste servicios en una institución educativa pública o privada". (...) "

b) Asimismo, se contempla el agravante cuando "los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado a alumnos de educación básica, ya sea en instituciones públicas o privadas"; pero no se precisa quién sería el sujeto o agente activo.

c) El Modelo de Servicio Educativo Hospitalario – MSEHO funciona como centro de apoyo educativo dentro de un establecimiento de salud, brindando una atención educativa integral, flexible y pertinente al contexto hospitalario o domiciliario. Por lo cual, considerando que el Servicio Educativo Hospitalario se brinda dentro de un establecimiento de salud, en el numeral 1 del segundo párrafo, corresponde reemplazar el término "centro educativo público o privado" por "servicios

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjMyMzY0/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

educativos públicos y privados", a fin de incluir al personal contratado en el MSEHO; siendo que el término de "servicio educativo" es más amplio, abarcando no solo a los centros educativos como instituciones físicas, sino también a todo el conjunto de acciones, recursos, y procesos organizados por el Estado o entidades privadas"

"III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo expuesto y en virtud de lo señalado por la Diten, la Digeibira, la Debedsar, la DEBE y la DEHO, se concluye que el proyecto de Ley N°8457/2023-CR, resulta viable con observaciones.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

MINISTERIO PÚBLICO ¹²

El Ministerio Público, a través del secretario general, señor **Miguel Alan Puente Harada**, mediante Oficio N°005165-2024-MP-FN-SEGFIN¹³, de fecha 31 de octubre de 2024, remite el Informe N°000031-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF elaborado por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el cual emite opinión de **VIABLE**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

Consideraciones:

- *"Sobre el particular, la libertad sexual es la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad.¹⁴*
- *En este sentido, podemos decir que, los conceptos de «libertad sexual» e «indemnidad sexual», no hacen referencia a dos intereses jurídicos diferentes, sino a uno solo que se manifiesta de forma diferente en función de la persona que ostenta la titularidad¹⁵*
- *Por otro lado, los medios de comunicación, desde la clásica prensa escrita, pasando por la radio, la televisión y el internet, han sido y son indispensables para el fortalecimiento de la democracia. Sin embargo, así como cumplen un rol primordial, eventualmente pueden amenazar y vulnerar derechos fundamentales, al difundir de manera incommensurable, imágenes, noticias*

¹² Opinión del Ministerio Público Fiscalía de la Nación en atención al Oficio 000023-2024-2025-CJDH-IMA-CR, solicitado por el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, congresista Isacc Mita Alanoca, período legislativo 2024-2024.

¹³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM3MDAz/pdf>

¹⁴ Casación 148-20

¹⁰, Moquegua, fundamento 10.

¹⁵ CARUSO FONTÁN, María Viviana Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual, edif. Tirant lo Blach, Valencia, 2006, pág. 174.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

u opiniones que vulneren el honor, la intimidad y el derecho a la imagen propia; ocasionando que se puede crear, normalizar y reforzar estereotipos y prejuicios. [...]

- Sin embargo, existen casos en los que *la intimidad de los niños y adolescentes no podrá ser divulgada, ni siquiera cuando se cuente con la autorización de los padres, tutores o representantes legales*. Este supuesto ha sido claramente configurado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala "Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación"
- [...] [La Coordinación Nacional] considera que *la propuesta busca fortalecer los derechos a la libertad e indemnidad sexual de los niños, adolescentes, resulta viable*, debido que la protección de los/las menores de edad está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para poder ejercerla."

"III. CONCLUSIONES:

- La propuesta legislativa del Proyecto de Ley 8457/202-CR es viable, conforme lo que previamente se ha fundamentado.
- En virtud de lo analizado, podemos decir que, los/las menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello, no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual.¹⁶
- Asimismo, los medios de comunicación tienen obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que se atente contra su interés superior."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN POBLACIÓN

El Instituto de Investigación en Población, a través de su presidente, señor **Carlos Enrique Polo Samaniego**, mediante Carta S/N de fecha 28 de octubre de 2024¹⁷, emite opinión de VIABLE, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

- "La difusión de imágenes que pueden vulnerar la dignidad de los niños y adolescentes contraviene los principios de protección que deben regir las políticas públicas y normativas en materia de medios, y resalta la importancia de adoptar medidas que

¹⁶ GALVEZ Tomás y DELGADO Walter- Derecho Penal- Parte Especial, Tomo II, Primera Editores- Lima. 2011. Pág.383-385-451

¹⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4NjAw/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

garanticen el respeto a su integridad física y psicológica. Este caso se suma a los desafíos que enfrenta el país en el ámbito de la protección infantil, y demuestra que *es fundamental reforzar la legislación para evitar que los menores sean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y desarrollo integral.*

- [...] es necesario recordar que el reciente caso en el que un hombre se disfrazó de colegiala en Huancayo para ingresar a una escuela y tomar fotos de niñas en el baño, *evidencia la gravedad de las amenazas a la integridad de los menores y la urgencia de fortalecer las medidas de protección.* Este incidente revela no solo fallas en la seguridad escolar, sino también la necesidad de contar con un marco legal más robusto y eficaz para prevenir y sancionar estas conductas que vulneran gravemente los derechos de los niños y adolescentes.
- La capacidad de los agresores para acceder a espacios que deberían ser seguros pone de manifiesto las lagunas existentes en la protección integral de los menores, y refuerza la necesidad de adoptar políticas públicas y normativas más estrictas que garanticen entornos libres de riesgo, especialmente en los espacios educativos. *Este caso subraya la importancia de implementar medidas preventivas y sancionadoras más rigurosas para proteger a los menores de la violencia sexual, tanto en el ámbito físico como en el digital, y asegurar que estos delitos no queden impunes.*
- En el caso de la normativa que restringe el acceso a servicios sanitarios del sexo opuesto, se justifica en la necesidad de garantizar la privacidad y la seguridad de los menores en espacios públicos, así como la exposición a medios de comunicación con demostraciones sexuales.
- 3. *La propuesta legislativa debe mejorar su precisión en el inciso d) del artículo 6* El artículo en cuestión establece la prohibición de ingresar a servicios sanitarios de uso público destinados al sexo opuesto al de nacimiento, salvo en los casos en que se acceda con el propósito de cumplir con una ley, reglamento o mandato judicial.
- Para evitar ambigüedades y garantizar la seguridad jurídica, *se recomienda modificar la redacción de este artículo. Una redacción más precisa contribuiría a asegurar que la norma sea entendida e implementada de manera uniforme, evitando posibles conflictos o interpretaciones erróneas."*

"III. Conclusión

En base a nuestra experiencia, conocimiento y la evidencia mostrada, luego de analizar el Proyecto de Ley N°8457/2023-CR "Ley que fortalece los derechos a la libertad indemnidad sexual de los niños y adolescentes", el Instituto de Investigación en Población recomienda:

Aprobarlo con observancia a las sugerencias realizadas en el presente documento."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

ASOCIACIÓN PERSONA, VIDA Y FAMILIA

La Asociación Persona, Vida y Familia, a través de su presidente, señora **Giuliana Caccia Arana**, mediante Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2024¹⁸, emite opinión de **VIABLE**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

- *"El uso de baños públicos y servicios sanitarios por parte de personas que se identifican con un sexo diferente al de su nacimiento ha suscitado controversia y debate mundial sobre la seguridad, privacidad e integridad física, especialmente de mujeres y niñas.*
- *El permitir el acceso de personas del sexo opuesto a los baños públicos destinados para mujeres pone en peligro no solo el derecho a la salud, sino también la seguridad física de ellas. Uno de los principales problemas con permitirlo es la posibilidad de que individuos aprovechen estas políticas para cometer actos de violencia o acoso [...]*
- *Los números no mienten. El 90% de las agresiones sexuales denunciadas en piscinas públicas en el Reino Unido tienen lugar en vestuarios unisex. De 134 quejas denunciadas durante 2017- 2018, 120 incidentes ocurrieron en vestuarios neutrales en cuanto al género y solo 14 fueron en áreas de vestuario de un solo sexo.*
- *Esta iniciativa es beneficiosa por proteger, especialmente, a las mujeres y niñas. El mal uso y entendimiento del derecho a la identidad de una persona no es superior al derecho a la seguridad física de mujeres y menores de edad.*
- *El artículo 3 del Proyecto de Ley no incluye una definición específica de niño o niña, lo que podría generar imprecisiones en su ámbito de aplicación. Incorporar estas definiciones contribuiría a una mayor claridad en la interpretación del proyecto, asegurando que no haya ambigüedades sobre los sujetos protegidos por la ley."*

"III. Conclusión

La Asociación Persona, Vida y Familia recomienda **aprobar el proyecto de Ley N°8475/2023- CR - "Ley que fortalece los derechos a la libertad e indemnidad sexual de los niños y adolescentes,"** con las recomendaciones y agregados mencionados".

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.2.3 Opiniones ciudadanas

Respecto a los Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR, hasta la fecha de aprobación de este dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4NjAx/pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 6505/2023-CR y 8457/2023-CR

Los **Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR** han sido remitidos a la Comisión de Mujer y Familia para su evaluación. Ambas iniciativas tienen como objetivo común proteger y garantizar la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes en espacios públicos.

El **Proyecto de Ley 6505/2023-CR** propone una visión más amplia en materia de protección a la intimidad, abarcando no solo la protección de la indemnidad sexual de los menores, sino también la protección de la mujer en espacios públicos. Para ello, plantea prohibir la colocación de letreros de identificación ambiguos que puedan generar confusión en el uso de servicios higiénicos diferenciados por género. Asimismo, propone la implementación de servicios higiénicos mixtos, sean de origen público o privado, cuando se identifique la necesidad, sin afectar el número ni la operatividad de los ya existentes para hombres y mujeres.

Por su parte, el **Proyecto de Ley 8457/2023-CR** se enfoca exclusivamente en los menores de edad, fortaleciendo la protección de los derechos a la libertad e indemnidad sexual para salvaguardar su integridad y su desarrollo en todos los ámbitos. Su objetivo principal es reforzar estas garantías mediante disposiciones sobre las obligaciones del Estado y la sociedad, la participación de menores en medios de comunicación y publicidad, y el uso de servicios higiénicos en espacios públicos. Además, propone la modificación del artículo 183 del Código Penal.

En este contexto, la Comisión de Mujer y Familia evaluará ambos proyectos considerando su impacto en la protección de los derechos de los niños y adolescentes. Este análisis permitirá fortalecer las disposiciones normativas en favor de esta población vulnerable, asegurando que las modificaciones propuestas respondan de manera efectiva a sus necesidades y se alineen con el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Por lo que, resulta pertinente acumular ambas iniciativas para su estudio y dictamen conjunto. Esta acumulación permitirá un análisis integral y coherente, evitando duplicidades y garantizando que las medidas propuestas sean efectivas, pertinentes y claras dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de prevenir la inseguridad jurídica que podría derivarse en su aplicación.

La acumulación de estas iniciativas legislativas se justifica por las siguientes consideraciones:

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- **Coherencia normativa:** La acumulación permitirá elaborar un marco legal coherente y armonizado, evitando la duplicación de esfuerzos y asegurando que las medidas propuestas sean complementarias y no contradictorias.
- **Eficiencia legislativa:** Al discutir y dictaminar estos proyectos de ley en conjunto, se optimiza el uso del tiempo y los recursos del Congreso, permitiendo un proceso más ágil y eficiente.
- **Visión integral:** La acumulación facilita un análisis integral de las propuestas, considerando todas las perspectivas y enfoques, y asegurando que se aborden todas las dimensiones en favor de los niños y adolescentes.
- **Mayor impacto normativo:** Una normativa unificada y comprehensiva tendrá un mayor impacto positivo en la sociedad, al implementar estrategias y políticas públicas de manera coordinada y efectiva.

En ese sentido, dada la coincidencia de los objetivos de los **Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR**, la Comisión de Mujer y Familia, concordante al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que, cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos deben acumularse en un solo pronunciamiento de la Comisión, por lo que se ha decidido acumularlos para un estudio y dictamen conjunto. Esta medida no solo optimiza el proceso legislativo, sino que también asegura una respuesta más efectiva y coherente a las necesidades previstas en ambas iniciativas legislativas.

Asimismo, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR que señala en su primera disposición lo siguiente:

"Solo se admitirá la acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante."

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primer Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias".

En esa línea, el "Manual de Proceso Legislativo" señala:

"(...) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y,

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas".

Por consiguiente, la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan respectivamente.

5.2 Materia legible de las iniciativas legislativas

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el principio de necesidad. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *"La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley"*¹⁹. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del hecho o problema, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con las iniciativas legislativas?

Proyecto de Ley 6505/2023-CR

El problema que se pretende resolver con el Proyecto de Ley 6505/2023-CR, según su exposición de motivos, es **la falta de medidas preventivas en espacios públicos que garanticen la protección de la intimidad de la mujer y la indemnidad sexual de los niños**. Actualmente, la política criminal en el Perú se ha centrado en la acción punitiva para enfrentar la violación sexual de menores, otorgando protección jurídica a las víctimas. Sin embargo, esta estrategia no ha sido suficiente para frenar el incremento de estos delitos, que afectan principalmente al núcleo familiar y al entorno cercano de los menores.

Aspectos específicos de este problema:

- i. **Creciente incidencia de delitos sexuales contra menores:** La violación sexual es un fenómeno social en constante aumento, lo que representa un riesgo latente para los menores de edad debido a su estado de indefensión.
- ii. **Deficiencias en las medidas de prevención:** La legislación actual no contempla estrategias socioeducativas efectivas para proteger la indemnidad sexual de los

¹⁹ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

niños y niñas, limitándose principalmente a sancionar el delito una vez cometido.

- iii. **Ambigüedad en la señalización de servicios higiénicos:** La existencia de letreros confusos en espacios públicos puede inducir a error o confusión en los usuarios, lo que pone en riesgo la seguridad de mujeres y menores.

El problema central radica en la ausencia de políticas preventivas que protejan la indemnidad sexual de niños en espacios de alto tránsito. Esta situación expone a los menores a riesgos innecesarios, generando un entorno propicio para la vulneración de sus derechos.

En este sentido, el Proyecto de Ley 6505/2023-CR busca establecer medidas de prevención mediante la regulación de la señalización de servicios higiénicos y la facultad de implementar baños mixtos cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la seguridad y protección de la intimidad de mujeres y menores en espacios públicos.

Proyecto de Ley 8457/2023-CR

Por otro lado, el problema que se pretende resolver con el Proyecto de Ley 8457/2023-CR, según su exposición de motivos, es **la falta de un marco normativo que garantice de manera efectiva el derecho de los niños y adolescentes a la indemnidad sexual, protegiéndolos de cualquier intromisión externa que pudiera afectar su desarrollo normal en el ámbito sexual**. Actualmente, si bien el Código Penal sanciona delitos como la violación sexual de menores y los actos lascivos en su agravio, existen múltiples conductas que, sin estar tipificadas penalmente, pueden generar un impacto negativo en su desarrollo psicoemocional y vulnerar su indemnidad sexual.

Aspectos específicos de este problema:

- i. **Influencia del entorno ambiental en el neurodesarrollo infantil:** El desarrollo neurocognitivo de los niños está directamente relacionado con las experiencias y estímulos del entorno. Exponerlos a situaciones inadecuadas puede afectar su desarrollo normal.
- ii. **Consecuencias del estrés provocado por la exposición involuntaria a contenido inadecuado:** La exposición temprana y no regulada a material de connotación sexual puede generar efectos adversos en la salud mental de los menores, impactando su bienestar emocional y social.
- iii. **Riesgo de desensibilización ante estímulos dañinos:** La exposición continua a contenido sexualmente explícito puede generar desensibilización, afectando la percepción de los menores sobre la sexualidad y la relación con su entorno.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- iv. **Incumplimiento de medios de comunicación en la protección de la indemnidad sexual de menores:** Algunos medios de comunicación vulneran el principio del interés superior del niño al difundir contenido que puede afectar su indemnidad sexual sin un adecuado control o regulación.
- v. **Falta de cumplimiento normativo en espacios públicos:** Casos como el de la empresa Lima Airport Partners S.R.L (LAP) evidencian el incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, al permitir que personas adultas utilicen servicios higiénicos destinados al sexo opuesto bajo el argumento de identidad de género, generando un riesgo para la privacidad, intimidad y seguridad de niñas y adolescentes.

El problema central expuesto en el Proyecto Ley 8457/2023-CR, en su exposición de motivos radica en la falta de mecanismos de protección eficaces que garanticen el derecho de los niños y adolescentes a un desarrollo sexual libre de intromisiones que puedan afectarlos negativamente. La ausencia de regulación clara en espacios públicos y fortalecimiento de mandatos normativos en los medios de comunicación, sumada a la falta de medidas preventivas, expone a los menores a situaciones que pueden afectar su bienestar emocional, su identidad y su seguridad.

Consecuentemente, para identificar la materia legible de los Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR, es necesario analizar sus puntos en común y áreas complementarias. **Ambas iniciativas buscan reforzar la protección de la indemnidad sexual de niños y adolescentes** mediante un marco normativo que garantice sus derechos y resguarde su desarrollo, libre de cualquier intromisión externa que pueda comprometer su seguridad e integridad.

La materia legible de las iniciativas propuestas se enfocaría en el fortalecimiento y la modificación del marco normativo vigente, con el objetivo de:

- a. **Reafirmar el rol tuitivo del Estado**, estableciendo su responsabilidad, junto con la sociedad y los sectores involucrados, en la protección del interés superior del menor y en la garantía de su derecho a crecer en un entorno seguro y libre de violencia.
- b. **Garantizar la protección de la indemnidad sexual de niños y adolescentes**, implementando medidas preventivas que prohíban situaciones que los expongan a riesgos innecesarios en espacios públicos.
- c. **Regular la infraestructura de servicios higiénicos en lugares de alto tránsito**, prohibiendo señalización ambigua que genere confusión en el acceso a estos espacios bajo criterios normativos que salvaguarden la seguridad y privacidad de los usuarios.
- d. **Fortalecer el control sobre los medios de comunicación y espacios de difusión pública**, estableciendo regulaciones que impidan la exposición de menores a

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

contenido sexualmente explícito o inadecuado, protegiendo su bienestar mental y emocional.

- e. **Garantizar el cumplimiento de normativas sobre espacios públicos y edificaciones**, asegurando que tanto entidades privadas como públicas cumplan con regulaciones que protejan la seguridad, intimidad y privacidad de mujeres, niños y adolescentes en infraestructuras de uso común.
- f. **Modificar el Código Penal**, incorporando agravantes para quienes vulneren la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, asegurando que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de los delitos y efectivas en su aplicación.

En este contexto, la materia legislable sería establecer un marco normativo que fortalezca la protección de la indemnidad sexual de niños y adolescentes, a fin de salvaguardar el desarrollo psicoemocional y la seguridad de niños y adolescentes, priorizando su protección integral en un ambiente que respete su bienestar y dignidad.

5.3 Propuestas normativas

Considerando que se han determinado los problemas que se pretenden resolver con las iniciativas legislativas, los autores proponen las siguientes iniciativas legislativas para afrontarlos.

Proyecto de Ley 6505 /2023-CR

El Proyecto de Ley 6505/2023-CR propone cinco artículos en su fórmula legal redactado en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA MUJER E INDEMNIDAD SEXUAL DE NIÑOS Y NIÑAS EN ESPACIOS PÚBLICOS

"Artículo 1: Objeto

El objeto de la presente ley es establecer el marco normativo para la protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos, estableciendo medidas preventivas aplicables a la infraestructura de uso público, comercial o alto tránsito; con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y velar por el adecuado uso y prestación de servicios esenciales.

Artículo 2: Prohibición

Prohibir la colocación, en espacios y lugares públicos, por parte de operadores, concesionarios, conductores u otros similares sean estos de origen público o privado, letreros ambiguos que pudieran inducir a error o confusión por parte de los usuarios para el acceso a los servicios higiénicos de hombres y mujeres.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Artículo 3: Servicios higiénicos mixtos

En los casos donde se identifique la necesidad de implementar servicios higiénicos mixtos por el operador, concesionario, conductor u otros similares, sean estos de origen público o privado, podrán instalarlos sin afectar el número y operatividad de los actualmente existentes para hombres y mujeres.

Artículo 4: Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley al sector correspondiente del Poder Ejecutivo, órgano autónomo constitucional u órgano regulador a cargo de los servicios bajo su supervisión, la adecuada implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5: Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano."

Proyecto de Ley 8457 /2023-CR

El Proyecto de Ley 8457/2023-CR propone seis artículos en su fórmula legal y una Disposición Complementaria Modificatoria, que establece la modificación del artículo 183 del Código Penal, en los siguientes términos:

**LEY QUE FORTALECE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL
DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes.

Artículo 2. Derecho a la Indemnidad Sexual

Es el derecho de los niños y los adolescentes al desarrollo normal en el ámbito sexual, libre de cualquier intromisión externa que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta ley se entiende por:

Ambiente: Espacio de una edificación que alberga una o más funciones y que permite su desempeño dentro del mismo.

Edificio de uso público: Aquel de propiedad pública o privada, cuya función principal es la prestación de servicios al público tal cual se encuentra definido en el Reglamento nacional de Edificaciones y sus normas técnicas.

Hombre: Ser humano de sexo masculino. **Mujer:** Ser humano de sexo femenino.

Reglamento: Reglamento Nacional de Edificaciones Servicio

Sanitario: Ambiente diseñado específicamente para la realización de actividades higiénicas y eliminación de desechos corporales.

Servicio sanitario para uso público: Servicio sanitario ubicado en un edificio de uso público que está disponible para ser usado conjuntamente por dos o más personas, incluidos niños, niñas y adolescentes, y cuyo número y características son determinadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Servicio sanitario para uso público de hombres: Servicio sanitario para uso público específico destinado para ser utilizado por hombres y niños en un ambiente que proporcione privacidad, intimidad, seguridad y comodidad.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Servicio sanitario para uso público de mujeres: Servicio sanitario para uso público específico destinado para ser utilizado por mujeres y niñas en un ambiente que proporcione privacidad, intimidad, seguridad y comodidad.

Sexo: Características biológicas que definen a los seres humanos como hombres o mujeres según la organización del cuerpo de tal persona para un rol reproductivo específico, como lo indica los cromosomas sexuales de la persona, hormonas sexuales naturales y genitales internos y externos presentes al nacer.

Sexualización de menores: Es la utilización, explotación o representación de niños o adolescentes en contextos sexuales o eróticos, de una manera inapropiada y no acorde con su edad y desarrollo. Comprende situaciones donde se promueve o comercializa la apariencia o comportamiento sexualizado de niños o adolescentes, ya sea en publicidad, medios de comunicación o en la industria del entretenimiento

Artículo 4. Obligación del Estado de proteger los derechos a la libertad e indemnidad sexual

Es deber de la sociedad y del Estado salvaguardar los derechos a la libertad y a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, debiendo prevalecer el interés superior del menor sobre cualquier otra consideración, en toda medida o decisión pública o privada que los involucre o afecte directa o indirectamente ya sea de manera general, colectiva o individual.

Las entidades del Estado a todo nivel establecen, bajo responsabilidad, de acuerdo a sus competencias y cuando corresponda procedimientos adecuados para la atención y seguimiento de denuncias en materia de indemnidad y libertad sexual, así como medidas de naturaleza precautoria, preventiva, sancionatoria y resarcitoria dirigidas a salvaguardar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes. Asimismo, cuidan que los servicios sanitarios habilitados para el uso de los niños y los adolescentes de forma exclusiva o compartida con adultos sean seguros, privados y diferenciados por sexo, prevaleciendo el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes sobre el derecho a la identidad de los adultos.

Artículo 5. De la participación de menores de edad en los medios de comunicación y campañas publicitarias Se prohíbe la sexualización de menores de edad en los medios de comunicación, campañas publicitarias y en general la industria del entretenimiento. Esto incluye la exhibición de menores en ropa interior o en conductas de connotación sexual. Los medios de comunicación, de manera individual o asociada toman las previsiones y capacitan a su personal para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma bajo responsabilidad.

Artículo 6. Del uso de los servicios sanitarios de uso público para hombres y mujeres

Se prohíbe el ingreso a toda persona a servicios sanitarios de uso público destinados al sexo opuesto al de su nacimiento. La prohibición establecida no será aplicable cuando una persona ingrese a un servicio sanitario destinados al sexo opuesto al de su nacimiento en los siguientes casos:

- a) Con el propósito de acompañar o ayudar a un menor de 12 años, una persona del sexo opuesto adulto mayor o con discapacidad.
- b) Con el fin de prestar atención médica de emergencia, asistencia o para intervenir en cualquier otra situación de emergencia cuando la salud o seguridad de otra persona esté en riesgo.
- c) Para fines de custodia, mantenimiento o inspección.
- d) Con el fin de cumplir con lo dispuesto en una ley, reglamento o mandato judicial.

Los propietarios, concesionarios y administradores de edificios de uso público, que de acuerdo al Reglamento están obligados a proveer servicios higiénicos separados para hombres y mujeres, toman, las previsiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Para tal fin, bajo responsabilidad, elaboran protocolos para el uso de los servicios higiénicos y de atención de denuncias, colocan la señalética en un lugar visible, y capacitan permanentemente a su personal para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIAS

Única. - Modificación del artículo 183° del Código Penal

Se modifica el artículo 183° del Código Penal el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años:

- 1. Si la conducta se realiza en presencia de un menor de edad.*
- 2. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.*
- 3. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.*
- 4. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.*

En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando:

- 1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado.*
- 2) El agente es servidor o funcionario público.*
- 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11."

5.4 Análisis técnico sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que existe materia legible en las iniciativas legislativas, siendo **fortalecer los derechos de indemnidad sexual de los niños y adolescentes**. Siendo el objetivo primordial, garantizar su desarrollo integral y su seguridad en todos los ámbitos donde se desenvuelva. En ese sentido, esta propuesta permitiría consolidar una política de Estado orientada a la protección del bienestar general de los menores de edad, en cumplimiento del derecho constitucional a la protección integral de la niñez y la adolescencia.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

A continuación, corresponde analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de las propuestas normativas en resolver los problemas identificados.

Análisis de la NECESIDAD

Evaluar la necesidad de una iniciativa legislativa implica determinar si la propuesta responde a un problema real y actual que amerita una intervención legislativa. En este análisis, se considera si:

1. Existe un problema o situación específica que afecta a la sociedad y que no está adecuadamente regulado o abordado por la normativa vigente.
2. Las medidas propuestas son esenciales para resolver o mitigar dicho problema, y la intervención legislativa es el mecanismo más adecuado, sin alternativas más efectivas.
3. La regulación actual es insuficiente o inexistente para cubrir la problemática identificada.

El objetivo es justificar la necesidad de esta nueva regulación, evidenciando que responde a una necesidad significativa de la población, en particular de niños y adolescentes. Para ello, se presentan y analizan las opiniones emitidas por las instituciones públicas y entidades consultadas.

Respecto al Proyecto de Ley 6505/2023-CR

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)** señala que el Proyecto de Ley 6505/2023-CR, "*Ley de protección de la intimidad de la mujer e indemnidad sexual de niños y niñas en espacios públicos*", debe ser evaluado por el ente rector en derechos humanos, es decir, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, debido a su competencia en materia de vivienda, construcción y propiedad urbana, entre otros. No obstante, el MIMP señala que la materia regulada en el proyecto de ley no corresponde a su ámbito de competencia. Por ello, tras el análisis correspondiente, **considera pertinente abstenerse de emitir un pronunciamiento.**

El **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)** no expresa una oposición explícita a la necesidad de la iniciativa legislativa. Sin embargo, señala que, dado que el objetivo del proyecto de ley es establecer un marco normativo para proteger la intimidad de la mujer y la indemnidad sexual de los niños en espacios públicos, resulta más pertinente la implementación de medidas preventivas en infraestructuras de uso público, comercial y de alto tránsito, lo que permitiría

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el adecuado uso y prestación de servicios esenciales.

Asimismo, el MVCS aclara que su competencia se limita a la regulación de espacios públicos y no abarca la protección de la intimidad de la mujer ni la indemnidad sexual de los niños, por lo que no le corresponde emitir opinión sobre estos aspectos.

En ese sentido, como órgano rector en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo, desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, el MVCS ha realizado una evaluación técnica y jurídica sobre la propuesta, formulando una serie de observaciones que afectan su pertinencia y viabilidad normativa, las cuales se detallan a continuación.

Observaciones formuladas por el MVCS:

1. El proyecto de ley menciona la protección de la intimidad e indemnidad sexual de menores, **sin embargo, su contenido se enfoca en la regulación de infraestructura comercial y de alto tránsito.** Esta discrepancia requiere una mayor precisión en la redacción para evitar ambigüedades en su interpretación y aplicación.
2. El Reglamento Nacional de Edificaciones ya contempla la obligatoriedad de baños diferenciados para hombres, mujeres y personas con discapacidad²⁰. No se ha presentado una justificación técnica que justifique añadir una cuarta tipología de servicios higiénicos (servicios higiénicos mixtos).
3. La implementación del proyecto de ley requeriría cambios en el Reglamento Nacional de Edificaciones, lo que implicaría ajustes normativos que, de aprobarse, **solo podrían aplicarse a nuevas infraestructuras, limitando su impacto inmediato.**
4. Desde el aspecto técnico se dificulta el cálculo de proporcionalidad para determinar la necesidad de la inclusión de los servicios higiénicos mixtos, asimismo no se ha especificado que su incorporación, en el caso proceda, solo aplicaría a nuevos espacios públicos y a nueva infraestructura de uso comercial y de alto tránsito, cuando se justifique (facultativo).

²⁰ Según lo señalado por la DGPRCS y la DGPRVU, en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA, en mérito a razones y aspectos de funcionalidad basadas en las características diversas que presenta la fisiología humana y las limitaciones de las personas con discapacidad, en las Normas IS.010 "Instalaciones Sanitarias para Edificaciones"³, A.040 "Educación"⁴, A.070 "Comercio"⁵ y A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones"⁶, se contemplan disposiciones técnico-normativas para el diseño y ejecución de instalaciones sanitarias (servicios sanitarios) de las edificaciones de uso público, tales como centros comerciales, entre otras, en función al área construida, diferenciando entre baños de niños/as (A.040 "Educación"), hombres, mujeres y personas con discapacidad.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

5. La implementación inmediata de baños mixtos **podría generar resistencia en determinados sectores de la sociedad**, debido a factores culturales y percepciones de seguridad.

La Comisión de Mujer y Familia considera válidas y pertinentes las observaciones del MVCS, ya que destacan la necesidad de un marco normativo claro y funcional, sin contradicciones con la legislación vigente.

Asimismo, si bien reconoce la importancia del **Proyecto de Ley 6505/2023-CR**, se enfatiza que cualquier regulación debe basarse en un análisis técnico sólido para garantizar su aplicación efectiva. Por ello, se descarta la regulación de un servicio sanitario "mixto", conforme a las observaciones del MVCS, pero reafirma la necesidad de proteger la indemnidad sexual de los menores.

En este sentido, la Comisión de Mujer y Familia enfocará su evaluación en el **Proyecto de Ley 8457/2023-CR**, buscando un marco normativo más amplio que refuerce la protección del derecho de la indemnidad sexual de niños y adolescentes, con el compromiso del Estado y la sociedad.

Respecto al Proyecto de Ley 8457/2023-CR

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)** enfatiza que el **principio del interés superior del niño** debe prevalecer en todas las decisiones del Estado, tanto en el ámbito Ejecutivo como Legislativo, así como en la acción de la sociedad. Este principio garantiza el desarrollo integral de los menores, asegurando su dignidad y condiciones óptimas para su bienestar.

Asimismo, subraya que los tratados internacionales ratificados por el Perú son parte del derecho nacional y de cumplimiento obligatorio, conforme al artículo 55 de la Constitución²¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el interés superior del niño como un principio regulador basado en la dignidad humana, las características propias de la infancia y la necesidad de su desarrollo pleno. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, refuerza esta postura al establecer que toda decisión que afecte a los menores debe priorizar su bienestar y protección frente a cualquier situación de vulnerabilidad.

En concordancia con ello, el **Ministerio de Educación (MINEDU)** resalta la obligación del Estado y la comunidad de proteger especialmente a los menores, conforme al artículo 4 de la Constitución. Además, el artículo 15 garantiza que los

²¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

educandos reciban una formación que respete su identidad y su derecho al buen trato psicológico y físico. En este sentido, el **Tribunal Constitucional**, en el **Expediente N°2079-2009-PHC/TC**²², ha enfatizado que el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otro interés, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Por su parte, el **Ministerio Público** justifica la necesidad de la iniciativa legislativa al señalar que, si bien los medios de comunicación cumplen un papel esencial en la democracia, también pueden vulnerar derechos fundamentales al exponer la intimidad e imagen de los menores. La identificación pública de niños en situaciones de riesgo puede generar estigmatización, lo que fundamenta la prohibición de divulgar su identidad. En aplicación del principio del interés superior del niño, esta restricción no solo se limita a nombres y apellidos, sino a cualquier información que permita su identificación, protegiendo así su dignidad y privacidad.

Además, la **Asociación Persona, Vida y Familia** resalta la necesidad de garantizar la seguridad y privacidad de los menores en espacios públicos, particularmente en el uso de baños y servicios sanitarios. Argumentan que permitir el acceso de personas del sexo opuesto a baños destinados para mujeres podría comprometer la seguridad física y emocional de niñas y adolescentes, generando ansiedad y temor, especialmente en aquellas que han sido víctimas de violencia o abuso.

En la misma línea, el **Instituto de Investigación en Población** advierte que la propuesta legislativa responde a la necesidad urgente de proteger a los menores frente a situaciones de riesgo que comprometan su seguridad y bienestar. La evidencia estadística del Programa Nacional Aurora²³ revela un incremento del 155% en los casos de violencia sexual contra menores en los últimos cinco años, pasando de 8,957 casos en 2018 a 21,929 en 2023. Asimismo, se han registrado hechos aberrantes, como lo ocurrido en Huancayo²⁴ lo que subraya la urgencia de fortalecer las medidas de protección legal para prevenir y sancionar estos delitos de manera efectiva.

A partir de lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia reconoce la necesidad de fortalecer el marco normativo para garantizar el derecho a la indemnidad sexual

²² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

²³ Durante el año 2024, el Registro de Casos del CEM documentó 46,113 casos de violencia contra menores, lo que evidencia una grave situación de desprotección infantil. A ello se suman casos de exposición indebida de menores en medios de comunicación, como la reciente sanción impuesta por el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SNRTV) a América Televisión, debido a la difusión de imágenes de niñas en ropa interior. Este hecho resalta la necesidad de una regulación más estricta sobre la emisión de contenidos mediáticos que puedan vulnerar la integridad y dignidad de los menores.

²⁴ En la ciudad de Huancayo, un hombre disfrazado de colegiala ingresó a una escuela para tomar fotografías de niñas en los baños, evidencian la gravedad de las amenazas a la seguridad infantil y la necesidad de un marco legal más riguroso.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

de niños y adolescentes, asegurando su protección frente a cualquier riesgo o vulneración que comprometa su desarrollo integral. Por lo que respalda la adopción de medidas preventivas y regulatorias que refuercen la protección de los menores en espacios públicos y en los medios de comunicación, en concordancia con los principios constitucionales, tratados internacionales y pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Tras el análisis de los **Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR**, así como de las opiniones técnicas recopiladas, la Comisión de Mujer y Familia colige que ambas iniciativas presentan diferencias sustanciales.

El **Proyecto de Ley 6505/2023-CR** carece del soporte técnico y normativo adecuado para la implementación de baños mixtos, lo que podría generar contradicciones con la normativa vigente sin ofrecer soluciones efectivas. En contraste, el **Proyecto de Ley 8457/2023-CR responde a una necesidad real y prioritaria**, cuenta con el respaldo de los sectores consultados y entidades especializadas, y su necesidad está plenamente justificada para su implementación.

En consecuencia, la **Comisión de Mujer y Familia** considera la protección de la niñez y la adolescencia un deber ineludible, respaldado por principios constitucionales y tratados internacionales que exigen la garantía de sus derechos fundamentales. En este marco, reafirma su compromiso con la promoción de medidas legislativas que refuercen la seguridad e indemnidad sexual de los menores, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y segura.

Análisis de la VIABILIDAD de las iniciativas legislativas

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del hecho o problema. En tal sentido, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente

En este contexto, dada la relevancia de la materia y la necesidad de una legislación que fortalezca el derecho fundamental a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes, resulta esencial analizar las opiniones emitidas por las instituciones y entidades consultadas sobre el **Proyecto de Ley 8457/2023-CR**.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR
(Objeto de la ley)

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Los sectores consultados, entre ellos, el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (MPFN), así como el Instituto de Investigación en Población y la Asociación Persona, Vida y Familia, no han formulado oposición al artículo 1 de la fórmula legal propuesta. No obstante, el MINJUSDH, precisa que su análisis sobre la viabilidad de la iniciativa legislativa se enfocará en la propuesta de modificar el artículo 183 del Código Penal (incremento de penas e inclusión de nuevas agravantes en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas).

La **Comisión de Mujer y Familia** ha considerado necesario mejorar la redacción del artículo 1 para ampliar y precisar la justificación del objeto de la ley. La nueva formulación refuerza la protección del derecho a la indemnidad sexual de niños y adolescentes, garantizando además su desarrollo integral, dignidad e integridad en todos los ámbitos donde se desenvuelvan, incluyendo espacios públicos, educativos, recreativos, digitales y comerciales.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR

(Derecho de la indemnidad sexual)

Los sectores consultados, entre ellos el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)**, el **Ministerio de Educación (MINEDU)**, el **Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (MPFN)**, el **Instituto de Investigación en Población y la Asociación Persona, Vida y Familia**, no han formulado observaciones al artículo 2 de la propuesta legislativa.

No obstante, el MINJUSDH amplía la definición de indemnidad sexual, precisando que precisando que: *"La Indemnidad Sexual es el derecho que tienen los menores de catorce años de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad; es decir, la garantía del desarrollo normal de la sexualidad en menores que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente de manera libre y espontánea."*

En este contexto, la **Comisión de Mujer y Familia** considera fundamental precisar y ampliar la definición propuesta en la iniciativa legislativa. Para ello, se toma como referencia la **Sentencia EXP. N.º0008-2012-PI/TC²⁵ del Tribunal Constitucional del Perú** y el **Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116²⁶**, con el propósito de consolidar una

²⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

²⁶

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c815ff004075b4ddb3f3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B01-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c815ff004075b4ddb3f3f399ab657107>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

definición jurídicamente sólida dentro del ordenamiento legal. Esto permitirá **delimitar su alcance** y garantizar un marco normativo firme para la protección de este derecho fundamental.

Sentencia EXP. N.º0008-2012-PI/TC

La doctrina jurídica establecida en la Sentencia EXP. N.º0008-2012-PI/TC del Tribunal Constitucional (TC) proporciona un sustento esencial para conceptualizar su definición, desde una perspectiva doctrinal y jurídica sobre la indemnidad sexual de niños y adolescentes.

Asimismo, esta sentencia constituye un precedente relevante, al reconocer la indemnidad sexual como un bien jurídico autónomo, diferenciándola de la libertad sexual y estableciendo la obligación del Estado de garantizar su protección. En este sentido, la norma que protege la indemnidad sexual de los menores de 14 a menos de 18 años es constitucionalmente legítima, adecuada y necesaria, ya que busca prevenir daños psicológicos y emocionales derivados de experiencias sexuales prematuras.

Concepto de Indemnidad Sexual (Fundamento 35)

"35. Con la indemnidad sexual "se requiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus consideraciones personales o situacionales, quedas exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los prejuicios susceptibles de causarse, en relación, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontan sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento" [DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual", en Anuario de Derecho Penal. N.º1999-2000, p.14]."

En este sentido, la indemnidad sexual protege a personas vulnerables, como los menores de edad, al restringir cualquier acto sexual que pueda afectar su desarrollo emocional y psicológico. Se enfatiza que una experiencia sexual prematura puede impactar negativamente en su desarrollo personal y en su equilibrio psíquico. Por ello, el Estado tiene el deber de garantizar un entorno seguro que resguarde su integridad física, psicológica y emocional, evitando cualquier forma de vulneración.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

No obstante, el reconocimiento de la indemnidad sexual también alcanza a los menores de 18 años, lo cual se delimita claramente en el Fundamento 38 de la Sentencia EXP. N.º0008-2012-PI/TC:

"38. En suma, de la interpretación del Art. 173º, inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N°28704, se desprende que esta disposición tiene como objetivos los siguientes: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad a menos de 18; b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que los derechos de los menores de 14 años de edad a menos de 18 son protegido; y c) generar un primer efecto reeducador en el sujeto activo de la conducta reprochable. Tales objetivos tienen la finalidad o se justifican en el deber de protección del poder público, en este caso del Poder Legislativo con respecto al bien jurídico indemnidad sexual de los menores de 14 años de edad a menos de 18 en los casos de violación sexual. En síntesis, siendo el fin de restricción la protección de este bien jurídico, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción y merece protección por parte del Estado."
[Resaltado y subrayado es nuestro]

Protección diferenciada según la edad

La indemnidad sexual implica una protección reforzada para los adolescentes de 14 a menos de 18 años. El Tribunal Constitucional (TC) reconoce que, en este rango de edad, los adolescentes poseen cierta autonomía en el ejercicio de su libertad sexual; sin embargo, subraya la necesidad de protegerlos frente a abusos, explotación o manipulación (Fundamento 38).

Esta protección varía según la edad:

- Menores de 14 años: Protección absoluta. Se presume que no pueden consentir actos sexuales en ninguna circunstancia.
- Adolescentes de 14 a menos de 18 años: Protección reforzada. Se les reconoce cierta autonomía, pero el Estado debe garantizar su protección ante posibles vulneraciones.

Consecuentemente, la doctrina jurídica establecida en la Sentencia EXP. N.º0008-2012-PI/TC legítima y refuerza la protección de la indemnidad sexual de niños y adolescentes, al reconocer la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de vulneración sexual contra menores de 18 años.

ACUERDO PLENARIO 01-2012/CJ-116

El cual establece que la **indemnidad sexual** es un **bien jurídico protegido**, vinculado a la necesidad de garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Dicho acuerdo resalta que los menores carecen de la capacidad física y psíquica para decidir libremente sobre su vida y libertad sexual, razón por la cual su protección es una prioridad en el marco normativo y penal. A continuación, se presenta la connotación establecida en el referido acuerdo:

"CONNOTACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL: *La protección de la indemnidad sexual está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. [...] Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la "indemnidad sexual es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. [...]" [Resaltado y subrayado es nuestro]*

La interpretación del Acuerdo Plenario coadyuvará a consolidar una **definición más precisa y jurídicamente fundamentada** en el ordenamiento legal, asegurando un **marco normativo** para la protección de este derecho fundamental.

Por lo expuesto, la **Comisión de Mujer y Familia** precisará las implicancias del derecho a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes, con el propósito de perfeccionar el proyecto de ley en evaluación.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR *(Definiciones)*

Los sectores consultados no han formulado observaciones sobre las definiciones contenidas en la propuesta legal, salvo la Asociación Persona, Vida y Familia. Dicha asociación expresó su conformidad con el proyecto, pero señaló la ausencia de definiciones específicas de "niño" y "niña", lo que podría generar imprecisiones en su aplicación. Por lo que, recomendó incorporar las siguientes definiciones:

- "Niño: Ser humano de sexo masculino comprendido entre los 0 y 18 años."
- "Niña: Ser humano de sexo femenino comprendido entre los 0 y 18 años."

Según la asociación, estas definiciones aportarían mayor claridad interpretativa y garantizarían una aplicación uniforme de la normativa, en concordancia con estándares internacionales y el Código de Niños y Adolescentes, que reconoce a los menores de 18 años como sujetos de derechos especiales.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Respecto a este planteamiento, la **Comisión de Mujer y Familia** considera que, si bien la inclusión de definiciones puede contribuir a una mayor precisión conceptual, **su incorporación en el texto sustitutorio no es estrictamente necesaria**. No obstante, para reforzar la fundamentación de la propuesta legislativa, dichas definiciones serán incorporadas en el contenido del dictamen.

Por ejemplo, los términos "niño" y "niña" son de uso común, por lo que su inclusión en el articulado normativo resulta innecesaria y redundante. Asimismo, incorporar el rango de edad resulta prescindible, ya que este ya está claramente establecido en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes²⁷, que a letra señala: "**Artículo 1.- Definición.** - Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. [...]."

En esa línea, respecto de las definiciones, para la aplicación de la presente norma deberá tenerse presente lo siguiente:

1. **Ambiente:** "Condiciones o circunstancias físicas, humanas, sociales, etc., que rodean a las personas, animales o cosas"²⁸
2. **Edificio de uso público:** Construcción destinada a ser utilizada por el público en general, ya sea para actividades administrativas, comerciales, educativas, culturales, sanitarias o recreativas.²⁹
3. **Hombre:** "Ser humano de sexo masculino"³⁰
4. **Mujer:** "Persona del sexo femenino"³¹
5. **Reglamento:** "Conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio".³²
6. **Servicio Sanitario:** "Espacio destinado a la higiene personal, dotado de instalaciones para el uso sanitario, tales como inodoros, lavabos y duchas"³³
7. **Servicio sanitario para uso público:** "Infraestructura sanitaria de acceso público, ubicada en establecimientos comerciales, administrativos, recreativos o de transporte, destinada al uso de cualquier persona sin restricción de acceso"³⁴

²⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>

²⁸ Fuente: Real Academia Española (RAE)

²⁹ Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones - Perú.

³⁰ Fuente: Real Academia Española (RAE)

³¹ Fuente: Real Academia Española (RAE)

³² Fuente: Real Academia Española (RAE)

³³ Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones - Perú

³⁴ Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones - Perú

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

8. **Servicio sanitario para uso público de hombres:** *"Instalación sanitaria de acceso público, destinada exclusivamente para personas de sexo masculino"*³⁵
9. **Servicio sanitario para uso público de mujeres:** *"Instalación sanitaria de acceso público, destinada exclusivamente para personas de sexo femenino"*³⁶
10. **Sexo:** *"Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"*³⁷
11. **Sexualización de menores:** *"Proceso por el cual a los niños, niñas y adolescentes se les atribuyen características, comportamientos o expectativas sexuales inapropiadas para su edad, ya sea a través de la exposición a contenido sexual, la explotación o la normalización de roles sexuales prematuros"*³⁸
"imposición de una sexualidad adulta a los niños que no se encuentran ni emocional, ni psicológica, ni físicamente preparadas para ella en la fase de desarrollo en que se encuentran" (Parlamento Europeo, 2012) y, por lo mismo, rompe con el desarrollo biológico normal y saludable de la sexualidad que se da en el propio proceso de madurez individual dependiendo de cada persona."

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR

(Obligaciones del Estado de proteger los derechos a la libertad e indemnidad sexual)

Existe consenso entre el MINJUSDH, MINEDU, MPFN, el Instituto de Investigación en Población y la Asociación Persona, Vida y Familia sobre la viabilidad del artículo 4, el cual establece la obligación del Estado de garantizar la indemnidad sexual de los menores, en concordancia con el principio del interés superior del niño y el adolescente.

El MINJUSDH, en particular, fundamenta su respaldo destacando el rol protector del Estado, basado en diversos marcos normativos nacionales e internacionales, entre ellos:

- **Principio del interés superior del niño y el adolescente:** El Estado, a través del Ejecutivo y Legislativo, debe priorizar su desarrollo integral y protección, garantizando condiciones que les permitan vivir con dignidad y alcanzar su bienestar. Este principio se encuentra respaldado por la **Constitución Política del Perú**, el **Código Procesal Constitucional** y los tratados internacionales suscritos por el país.

³⁵ Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones - Perú

³⁶ Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones - Perú

³⁷ Fuente: Real Academia Española (RAE)

³⁸ Fuente: Definición adaptada de la Asociación Americana de Psicología - APA

<https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2021/05/Sexualizacion-de-la-Ninez-en-los-Medios-el-Debate-Internacio.pdf>

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- **Ámbito internacional:** La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Asimismo, la **Declaración de los Derechos del Niño** y la **Convención sobre los Derechos del Niño** obligan a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los menores de cualquier forma de abuso, explotación o trato negligente.
- **Jurisprudencia internacional:** La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha definido el interés superior del niño como un principio regulador de la normativa de derechos de la niñez, basado en la dignidad humana, el desarrollo integral y el aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, el artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que todas las decisiones que afecten a los menores deben priorizar su bienestar y protección.

La **Comisión de Mujer y Familia** considera que el artículo 4 refuerza la responsabilidad del Estado en la protección de los niños y adolescentes ante cualquier vulneración de su indemnidad sexual, alineándose con el marco constitucional y los estándares internacionales.

El consenso expresado por los sectores consultados respalda su pertinencia, destacando el **rol tutelar del Estado** bajo el principio del interés superior del niño y el adolescente, el cual exige la implementación de medidas para garantizar su desarrollo integral y bienestar.

En consecuencia, la **Comisión de Mujer y Familia** sostiene que la inclusión del artículo 4 en el texto sustitutorio fortalece el marco normativo de protección infantil y reafirma la obligación del Estado de salvaguardar estos derechos fundamentales.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR

(De la participación de menores de edad en los medios de comunicación y campañas publicitarias)

Los sectores consultados no han expresado oposición al artículo 5, coincidiendo en que toda medida que proteja el interés superior del niño y el adolescente es necesaria.

El **Ministerio Público** reconoce el papel fundamental de los medios de comunicación, pero advierte que su influencia puede afectar derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, generando estigmatización y vulneración de su privacidad. Por ello, el Código de los Niños y Adolescentes

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

prohíbe la publicación de identidad o imágenes de menores involucrados en infracciones, faltas o delitos, para evitar su exposición indebida.

La **Comisión de Mujer y Familia** respalda esta postura, destacando que la sobreexposición en medios y redes sociales representa un riesgo para el desarrollo integral de los menores. La difusión de imágenes sin resguardo adecuado puede derivar en acoso, estigmatización y vulneración de su privacidad.

El **Instituto de Investigación en Población** enfatiza la necesidad de reforzar la regulación y supervisión de los contenidos emitidos en televisión y otros medios, especialmente en cuanto a la exposición de menores. Se recomienda fortalecer la legislación para prohibir su explotación y sexualización en medios y publicidad, además de implementar mecanismos de control y capacitación para profesionales del sector.

Por todo lo expuesto, la **Comisión de Mujer y Familia** respalda la inclusión del artículo 5 en el texto sustitutorio, ya que contribuye al fortalecimiento del marco normativo de protección de los menores, se alinea con estándares internacionales y promueve la responsabilidad de los medios en la preservación de los derechos de los niños y adolescentes.

RESPECTO AL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR

(Del uso de los servicios sanitarios de uso público para hombres y mujeres)

Sobre la viabilidad del artículo 5

Los sectores consultados no han expresado oposición al artículo 6. **Sin embargo, el Instituto de Investigación en Población** recomienda precisar el inciso d) para evitar ambigüedades, ya que su redacción actual podría generar interpretaciones erróneas.

En respuesta, la **Comisión de Mujer y Familia** ha reformulado el texto para dejar claro que el acceso excepcional solo se permite en cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o mandatos judiciales, garantizando así seguridad jurídica y uniformidad en su aplicación.

Por su parte, la **Asociación Persona, Vida y Familia** respalda la prohibición de acceso a baños públicos según la identidad de género, argumentando que esta medida protege la seguridad y privacidad de mujeres y niñas, previniendo riesgos de violencia y acoso. Además, enfatiza que la privacidad en estos espacios es esencial para el bienestar físico y emocional de las usuarias.

La **Comisión de Mujer y Familia** considera que el artículo 6 es fundamental para garantizar la seguridad, privacidad y dignidad en el uso de servicios sanitarios en espacios públicos, en concordancia con el principio del interés superior del niño y

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

adolescente, respaldado por la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y tratados internacionales. Asimismo, se sustenta en el derecho a la intimidad y seguridad personal, asegurando que los espacios diferenciados sean respetados y que su aplicación prevenga vulnerabilidades.

Por lo tanto, la **Comisión de Mujer y Familia** respalda la inclusión del artículo 6 en el texto sustitutorio, considerando que su implementación protege la seguridad y privacidad de los ciudadanos, evita interpretaciones erróneas y permite excepciones en circunstancias específicas.

RESPECTO A LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR, QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL

La propuesta de modificación del artículo 183 del Código Penal, conforme a la fórmula legal prevista en el Proyecto de Ley 8457/2023-CR, introduce las siguientes modificaciones:

1. Modificación del segundo párrafo del artículo 183

- **Norma vigente:** "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."
- **Norma propuesta:** "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

2. Incorporación de un nuevo agravante en el artículo 183, incorporando el numeral 1:

- **Norma vigente:** "1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual."
- **Norma propuesta:** "1. Si la conducta se realiza en presencia de un menor de edad."
- Como consecuencia, el numeral 1 vigente pasa a ser el numeral 2.

3. Incorporación de un tercer párrafo en el artículo 183:

- **Norma propuesta:** "En el supuesto previsto en el inciso 2), la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando:
 1. El agente es promotor, docente o personal administrativo de un centro educativo público o privado.
 2. El agente es servidor o funcionario público.
 3. Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado a alumnos de educación básica en instituciones públicas o privadas."

Análisis de los sectores y entidades consultadas

1. INCREMENTO DE LA PENA

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, manifiesta su desacuerdo con el incremento de la pena máxima en el segundo párrafo del artículo 183. Argumenta a literalidad: *"La propuesta de incrementar la pena de las circunstancias agravantes del tipo penal de Exhibiciones y publicaciones obscenas, consideramos que resulta no factible, pues si bien aumenta en dos (02) años el extremo máximo de la pena máxima para el supuesto agravado, la exposición de motivos no fundamenta la necesidad de la misma. Cabe señalar que la propuesta orientada al incremento de la pena debe desarrollar un análisis de racionalidad y proporcionalidad que justifique elevar la respuesta punitiva"*.

El MINJUSDH subraya que la proporcionalidad de las penas es un principio fundamental que limita el poder punitivo y que la imposición de sanciones debe guardar relación con la gravedad del delito. En consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional³⁹, en la cual se anuló una sentencia por robo agravado donde se determinaron penas no razonables, se precisó lo siguiente: *"La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado"*.

Por lo que, enfatiza que, es necesario que la propuesta fundamente la necesidad del incremento de la pena, precisando las razones que conducen a determinar que las existentes resultan insuficientes para reprimir la conducta, y que el incremento propuesto sería la medida idónea y eficaz.

Tras evaluar el Proyecto de Ley 8457/2023-CR, la Comisión de Mujer y Familia coincide con el análisis formulado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) en cuanto a la falta de un sustento técnico-jurídico suficiente que justifique el incremento de las penas propuestas para la modificación del artículo 183 del Código Penal.

Si bien la Comisión reafirma la importancia de fortalecer la protección de los derechos de los niños y adolescentes, en especial en lo que respecta a su indemnidad sexual, cualquier reforma legislativa que implique una restricción de la libertad individual, como el endurecimiento de penas, debe respetar el principio de proporcionalidad.

En este sentido, resulta imprescindible atender la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) para garantizar que cualquier modificación normativa sea racional, proporcional y acorde con los principios fundamentales del derecho

³⁹ Expediente N°01832-2021-PHC/TC, f.j. 11

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

penal. Esta consideración se encuentra alineada con lo establecido en el Acuerdo Plenario N°01-2016/CJ-116, que señala:

"El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece que la imposición de una pena requiere, necesariamente, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley" [...] El bien jurídico protegido en los tipos penales constituye su esencia; no es de libre generación o determinación, menos aún judicial [...]."

En consecuencia, la **Comisión de Mujer y Familia** enfatiza que cualquier modificación en este ámbito debe estar respaldada por un análisis riguroso y basado en evidencia, que demuestre la insuficiencia de la pena vigente para cumplir con los fines de prevención y sanción.

2. INCORPORACIÓN DEL AGRAVANTE POR PRESENCIA DE UN MENOR DE EDAD Y LAS PERSONAS QUE TIENEN POSICIÓN DE GARANTE

El MINJUSDH se muestra conforme con la incorporación de la agravante relativa a la comisión del delito en presencia de un menor de edad. En este sentido, considera literalmente lo siguiente: *"la conducta se realiza en presencia de un menor de edad". [...] "estimamos que resulta factible aplicar dicha circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, dado que el tipo penal vigente no establece una protección específica para los menores de edad ni para las personas con discapacidad intelectual, quienes, en un estado de desprotección, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La nueva disposición contribuirá a fortalecer la defensa de los menores en estos contextos, considerando que están encaminadas a salvaguardar su bienestar físico, sociológico y mental, de manera tal que, con el tiempo, el menor pueda superar o generar una disminución en el daño sufrido."*

La Comisión de la Mujer y Familia respalda esta modificación prevista en la fórmula legal de la iniciativa legislativa, la cual cuenta con el aval del MINJUSDH. Asimismo, considera pertinente extender la agravante a *"las personas que presenten discapacidad intelectual"*, debido a que la exposición a contenidos obscenos o conductas de esta naturaleza tiene un impacto severo en el desarrollo emocional y psicológico de los menores y de aquellas personas con capacidades cognitivas limitadas.

En este mismo contexto, respecto a la incorporación de agravantes, el MINJUSDH deja abierta la posibilidad de establecer una circunstancia adicional en relación con las personas que tienen posición de garante, indicando textualmente lo siguiente: *"4.22. [...] cuando las exhibiciones o publicaciones obscenas son realizadas por personas que tienen la posición de garante, relacionadas al deber que tienen ciertos familiares sobre el cuidado de los menores o de personas que se encuentran en situación de indefensión."* [Resaltado es nuestro].

Al respecto, esta Comisión coincide y resalta la conveniencia de incorporar la responsabilidad penal de quienes tienen un deber especial de cuidado y

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

protección sobre los menores. En estos casos, el abuso de poder y la traición a la confianza depositada en la figura del cuidador justifican una mayor reprochabilidad penal, alineándose con la protección reforzada que exige el ordenamiento jurídico para los grupos en situación de vulnerabilidad.

3. INCORPORACIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO CON AGRAVANTES ADICIONALES E INCREMENTO DE LA PENA.

El Ministerio de Educación (MINEDU), reconoce la viabilidad de la propuesta, pero sugiere modificar la definición de los agentes infractores **para incluir a todo el personal vinculado a la comunidad educativa y servicios educativos hospitalarios.**

En consonancia a ello, propone las modificaciones y consideraciones:

a) Si bien se señala que uno de los agravantes del delito de "Exhibiciones y publicaciones obscenas", se configura cuando "El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado"; debe considerarse que conforme el artículo 52 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, la comunidad educativa también está conformada por profesionales en psicología, enfermería y odontología. Por lo que la redacción debe comprender como potencial agente infractor, a todo el personal que pudiera laborar en la institución educativa. Por lo cual se propone la siguiente redacción:

Proyecto de ley	Propuesta DIGEIBIRA
Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas (...) En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando: 1. El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. (...)	Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas (...) En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando: 1. El agente es <i>director, promotor, profesor, administrativo o cualquier otro personal que preste servicios en una institución educativa pública o privada</i>". (...)

b) Asimismo, se contempla el agravante cuando "los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado a alumnos de educación básica, ya sea en instituciones públicas o privadas"; pero no se precisa quién sería el sujeto o agente activo.

c) El Modelo de Servicio Educativo Hospitalario – MSEHO funciona como centro de apoyo educativo dentro de un establecimiento de salud, brindando una atención educativa integral, flexible y pertinente al contexto hospitalario o domiciliario. Por lo cual, considerando que el Servicio Educativo Hospitalario se brinda dentro de un establecimiento de salud, en el numeral 1 del segundo párrafo, corresponde reemplazar el término "centro educativo

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

público o privado" por "servicios educativos públicos y privados", a fin de incluir al personal contratado en el MSEHO; siendo que el término de "servicio educativo" es más amplio, abarcando no solo a los centros educativos como instituciones físicas, sino también a todo el conjunto de acciones, recursos, y procesos organizados por el Estado o entidades privadas."

Por su parte, el MINJUSDH expresa su disconformidad con la incorporación de agravantes adicionales, argumentando que

"la propuesta de incorporar las agravantes: "1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. 2) El agente es servidor o funcionario público, y 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada"; se advierte que vendrían a ser agravantes de una agravante"

El MINJUSDH se reafirma que:

"No resulta técnico aplicar una circunstancia agravante sobre otra circunstancia agravante, más aún si las circunstancias agravantes están establecidas en el artículo 46-A del Código Penal, con ello se estaría sobrerregulando una conducta típica, que ya se encuentra regulada en el ordenamiento penal, lo que podría conculcar los derechos fundamentales de la persona."

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia coincide con el MINJUSDH en la necesidad de excluir agravantes adicionales vinculadas a la condición del agente, como docentes o servidores públicos, a fin de evitar conflictos normativos y problemas interpretativos. La incorporación de estas circunstancias dentro del tipo penal podría generar duplicidad con el **artículo 46-A del Código Penal**, afectando la claridad y coherencia de la legislación.

Asimismo, el aumento del rango de penalidad de **8 a 12 años** para las agravantes propuestas ya está contemplado en el segundo párrafo del mencionado artículo. Por lo tanto, cualquier incremento de pena debe basarse en un análisis de **racionalidad y proporcionalidad**, que justifique elevar la respuesta punitiva tanto en la formulación de la ley como en su aplicación. Además, resulta imprescindible contar con un sustento técnico-jurídico suficiente que respalde la modificación del **artículo 183 del Código Penal**. Argumento que ha sido abordado ampliamente en el punto 1 sobre el *Incremento de la pena*, previsto en los párrafos precedentes.

"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo"

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad." [Resaltado y subrayado es nuestro]

Por otro lado, los argumentos presentados por el Ministerio de Educación (MINEDU), en relación con la condición del sujeto activo, ya están comprendidos en el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal, que establece:

"1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.

Tras analizar las posturas del MINJUSDH y MINEDU, la Comisión reafirma la importancia de incluir agravantes que refuercen la protección de niños y adolescentes, garantizando su seguridad e indemnidad sexual. No obstante, subraya que estas modificaciones no deben generar contradicciones normativas ni dificultades en la aplicación del sistema penal. Esta postura es respaldada por el MINJUSDH, órgano rector en derechos humanos.

Finalmente, la Comisión de Mujer y Familia enfatiza la necesidad de fortalecer la protección de la niñez y la adolescencia frente a cualquier conducta que vulnere su desarrollo. Sin embargo, reitera que toda modificación legislativa debe ser **proporcional, racional y coherente** con el ordenamiento jurídico vigente. Por ello, reafirma su compromiso con la promoción de una legislación clara, técnicamente fundamentada y eficaz, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones propuestas.

Con el propósito de realizar un análisis detallado de las modificaciones propuestas al artículo 183 del Código Penal, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que incluye: la normativa vigente, el Proyecto de Ley 8457/2023-CR, el análisis jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y la propuesta de la Comisión en el Texto Sustitutorio.

En la Tabla 01 se muestra un cuadro comparativo que ofrece una visión clara y estructurada de los cambios planteados, permitiendo una mejor comprensión de su alcance y resaltando las mejoras introducidas para reforzar la protección de los derechos fundamentales.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes”.

TABLA 01: CUADRO COMPARATIVO QUE INCLUYE: LA NORMATIVA VIGENTE, EL PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR, ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUSDH) Y EL TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY 8457/2023-CR	OPINIÓN DEL MINJUSDH	TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO
Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años: 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter	DISPOSICIÓN MODIFICATORIAS Única. - Modificación del artículo 183° del Código Penal Se modifica el artículo 183° del Código Penal el cual queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años: 1. Si la conducta se realiza en presencia de un menor de edad. 2. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes,	• <i>"Respecto a la propuesta de incrementar la pena de las circunstancias agravantes del tipo penal de Exhibiciones y publicaciones obscenas, <u>consideramos que resulta no factible, pues si bien aumenta en dos (02) años el extremo máximo de la pena máxima para el supuesto agravado, la exposición de motivos no fundamenta la necesidad de la misma. Cabe señalar que la propuesta orientada al incremento de la pena debe desarrollar un análisis de racionalidad y proporcionalidad que justifique elevar la respuesta punitiva.</u> Cabe precisar que el principio de proporcionalidad limita el poder punitivo y se constituye como un principio presente en todo el ordenamiento jurídico y, en particular, en un principio general del derecho penal, según el cual la pena debe ser proporcional con el hecho cometido, esto es, con el bien jurídico tutelado, y con la nocividad social o importancia social del hecho que es desvalorado.</i> • <i>Respecto, a la incorporación de la circunstancia agravante "la conducta se realiza en presencia de un menor de edad", en este extremo, <u>consideramos que resultaría factible aplicar dicha circunstancia agravante en</u></i>	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación del artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 Se modifica el artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos: "Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas [...] Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años: 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual. [...]

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes”.

pueden afectar su desarrollo sexual. 2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito. 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.	visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual. 3. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito. 4. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años. En el supuesto previsto en el inciso 2) la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años cuando: 1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. 2) El agente es servidor o funcionario público. 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.”	<i>el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, <u>pues el referido tipo penal actualmente no establece una circunstancia con el cual se resguarde a los menores de edad, incluso a las personas que presenten discapacidad intelectual, en el contexto de un estado de desprotección y principal vulnerabilidad.</u></i> • <i>De otro lado, <u>no está demás analizar cuando las exhibiciones o publicaciones obscenas son realizadas por personas que tienen la posición de garante, relacionadas al deber que tienen ciertos familiares sobre el cuidado de los menores o de personas que se encuentran en situación de indefensión.</u></i> • <i>Con relación a la propuesta de incorporar las agravantes: “1) El agente es promotor, docente, o personal administrativo de un centro educativo público o privado. 2) El agente es servidor o funcionario público, y 3) Los objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas son parte o se encuentran contenidos en el material educativo destinado alumnos de educación básica público o privada”; se advierte que vendrían a ser agravantes de una agravante. Siendo así, no resulta técnico aplicar una circunstancia agravante sobre otra circunstancia agravante, más aún si las circunstancias agravantes están establecidas en el artículo 46-A del Código Penal, con ello se estaría sobre regulando una conducta típica, que ya se encuentra regulada en el ordenamiento penal, lo que podría conculcar los derechos fundamentales de la persona.”</i>	4. El que comete la conducta en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual. 5. Cuando la conducta es realizada por quien tiene una posición de garante sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad, debido a su deber de custodia, protección o cuidado. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.” En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.”
---	--	--	--

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

En conclusión, la Comisión de Mujer y Familia, tras un análisis exhaustivo y la recopilación de aportes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), Ministerio de Educación (MINEDU), Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (MPFN), el Instituto de Investigación en Población y la Asociación Persona, Vida y Familia, **considera que las modificaciones propuestas son necesarias y viables para fortalecer el derecho a la indemnidad sexual de niños y adolescentes.** Estas modificaciones buscan garantizar un enfoque protector, integral y preventivo.

Asimismo, la modificación del Código Penal amplía el rango de agravantes previstos en el artículo 183, en concordancia con el principio del interés superior del niño y del adolescente, las normas constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el país, asegurando una mayor protección para la población menor de edad de nuestro país.

Análisis de la OPORTUNIDAD de las iniciativas legislativas

Habiéndose evidenciado de manera favorable la necesidad y viabilidad de las iniciativas legislativas propuestas, la Comisión de Mujer y Familia considera pertinente y relevante aprobar los Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR. Estas iniciativas buscan fortalecer el derecho de la indemnidad sexual de niños y adolescentes, garantizando su desarrollo integral y su seguridad en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.

El análisis de oportunidad realizado por la Comisión se basa en una evaluación rigurosa de la viabilidad, razonabilidad y efectividad de las propuestas legislativas, asegurando su adecuada incorporación en el ordenamiento jurídico, particularmente en el ámbito del derecho penal. Este proceso incluyó la revisión de las normativas propuestas, así como las observaciones y recomendaciones de actores clave en la materia, entre ellos entidades del Ejecutivo como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (MPFN), así como el Instituto de Investigación en Población y la Asociación Persona, Vida y Familia.

Dada la relevancia del tema, resulta esencial considerar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, el cual constituye un referente clave para la interpretación de la normativa penal en relación con la indemnidad sexual de menores de edad. Su incorporación permite garantizar un enfoque unificado en la protección de niños y adolescentes frente a delitos de índole sexual.

Asimismo, debido a la trascendencia y complejidad de la problemática, la Comisión de Mujer y Familia ha evaluado la incidencia de casos atendidos en los Centros de

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Emergencia Mujer (CEM) durante los últimos cinco períodos (2020-2024). La información presentada en las Tablas 1 y 2, así como en los Gráficos 1 y 2, permite dimensionar la vulnerabilidad que enfrentan niños, niñas y adolescentes, evidenciando la persistencia de situaciones de riesgo tanto en espacios públicos como privados.

Por ello, la Comisión enfatiza que cualquier modificación normativa debe sustentarse en un diagnóstico preciso de la realidad, garantizando que las medidas adoptadas sean viables desde el punto de vista técnico y operativo, protejan el interés superior del niño y aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Tabla 1
CASOS ATENDIDOS DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER (CEM)

FORMAS DE VIOLENCIA		AÑO				
		2020	2021	2022	2023	2024
VIOLENCIA SEXUAL	MUJERES	8,748	14,508	18,516	20,279	20,801
	HOMBRES	834	1,126	1,351	1,650	1,996
	TOTAL	9,582	15,634	19,867	21,929	22,797
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MUJERES	200	226	170	183	381
	HOMBRES	11	10	5	10	11
	TOTAL	211	236	175	193	392
ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS	MUJERES	235	215	178	252	258
	HOMBRES	16	10	15	16	12
	TOTAL	251	225	193	268	270
VIOLACIÓN SEXUAL	MUJERES	3,929	6,506	7,614	7,857	7,777
	HOMBRES	309	423	486	508	640
	TOTAL	4,238	6,929	8,100	8,365	8,417
TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	MUJERES	20	39	80	75	135
	HOMBRES	0	2	1	1	0
	TOTAL	20	41	81	76	135
EXPLOTACIÓN SEXUAL	MUJERES	10	17	14	26	33
	HOMBRES	0	0	0	1	2
	TOTAL	10	17	14	27	35

Nota. Cuadro elaborado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. El número de casos de violencia reportados en el CEM se obtuvo del Portal Estadístico Aurora (<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>)

- Las formas de violencia asociadas a la violencia sexual en el Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora se clasifican de la siguiente manera: violencia sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual en espacios públicos; violación sexual; trata con fines de explotación sexual y explotación sexual.
- Según las estadísticas de los tipos de violencia sexual, **el 94% del total de casos reportados se ejercen en detrimento del género femenino.**
- **El hostigamiento sexual experimentó un crecimiento del 86%, pasando de 211 casos en 2020 a 392 en 2024.** Por otro lado, los casos de acoso sexual en espacios públicos aumentaron un 8% en 2024, alcanzando los 270 registros.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- Los casos de trata con fines de **explotación sexual fueron 6.8 veces mayores en 2024, con 135 registros**, en comparación con los 20 casos reportados en 2020.
- En 2020, se registraron 309 casos de violación sexual en hombres menores de edad, cifra que se **incrementó más del doble, alcanzando los 640 casos en 2024**.
- Respecto a los casos de explotación sexual en mujeres menores de edad, se registraron 33 casos en 2024, representando un aumento de tres veces respecto al 2020.

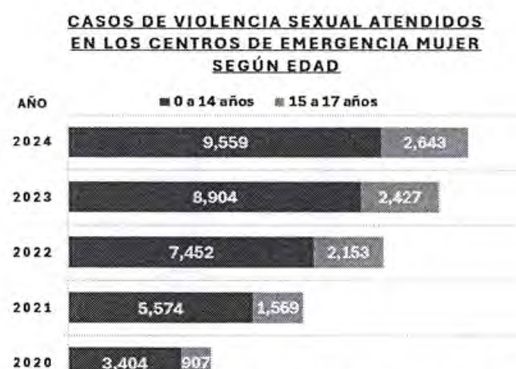
Tabla 2

CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL REPORTADOS EN LOS CEM (2020-2024)					
AÑO	Total	0 a 14 años	Variación porcentual anual	15 a 17 años	Variación porcentual anual
2020	4,311	3,404		907	
2021	7,143	5,574	64%	1,569	73%
2022	9,605	7,452	34%	2,153	37%
2023	11,330	8,904	19%	2,427	13%
2024	12,203	9,559	7%	2,643	9%
Total	44,593	34,894		9,699	
%	100.0%	78.3%		21.7%	

Nota. Cuadro elaborado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. El número de casos de violencia sexual reportados en el CEM se obtuvo del Portal Estadístico Aurora (<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>)

- Como se puede apreciar en la Tabla 2, el crecimiento anual de los casos de violencia sexual reportados por el CEM durante los periodos 2020-2024 tiene una vertiente al aumento. En el año 2020, se registraron 3,404 casos de violencia sexual en menores de 0 a 14 años, cifra **que aumentó un 181% alcanzando los 9,559 casos en 2024**.
- En 2020 se reportaron 907 casos en menores de 15 a 17 años y, para finales de 2024 esta cifra se triplicó, **llegando a 2,643 casos en este grupo de edad**.

Gráfico 1



Nota. Gráfico elaborado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. El número de casos de violencia sexual reportados en el CEM se obtuvo del Portal Estadístico Aurora (<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>)

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- En el Gráfico 1 se observa que el año 2024 fue el periodo con el mayor número de casos atendidos por el CEM, comprendido por el grupo de 0 a 14 años, como al grupo de 15 a 17 años.
- En los últimos 5 años, los casos de violencia sexual en menores de edad han aumentado en un 183%, lo que equivale a un incremento de 2.83 veces respecto al año 2020.

Gráfico 2

**PORCENTAJE DE CASOS DE VIOLENCIA
 SEXUAL ATENDIDOS SEGÚN EDAD.
 PERIODO 2020-2024**



Nota. Gráfico elaborado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. El porcentaje de casos de violencia sexual reportados en el CEM se obtuvo del Portal Estadístico Aurora (<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>)

- En el Gráfico 2, se aprecia la estadística del CEM respecto al número de casos de violencia sexual en el rango de edad de 0 a 14 años, **evidenciando un porcentaje de 3.6 veces superior al de los casos reportados en el grupo de 15 a 17 años.**

En este contexto, la propuesta de ley que fortalece la protección de la libertad e indemnidad sexual de niños y adolescentes surge en respuesta a la creciente preocupación por la seguridad y bienestar de la niñez y adolescencia en el país. Esta preocupación se sustenta en las estadísticas reportadas por los Centros de Emergencia Mujer (CEM), cuyos datos, analizados por esta Comisión a través de tablas y gráficos, evidencian los alarmantes índices de vulneración de los derechos fundamentales de menores en casos de abuso sexual. Por lo que amerita establecer un marco normativo sólido y eficaz que permita enfrentar de manera efectiva las amenazas que afectan a los menores en distintos entornos, garantizando su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Las disposiciones propuestas constituyen una oportunidad clave para reforzar la protección de niños y adolescentes mediante un enfoque integral que combine medidas de protección, preventivas, sancionatorias y de atención, en estricto

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación, se presentan los principales fundamentos que justifican la necesidad y pertinencia de esta iniciativa legislativa.

1. Justificación de la necesidad legislativa

El fortalecimiento del marco normativo en materia de libertad e indemnidad sexual responde a la urgencia de contar con herramientas legales eficaces para prevenir y sancionar el abuso, la explotación y la exposición de menores a situaciones que afecten su desarrollo sexual. A pesar de los avances legislativos previos, persisten vacíos normativos que requieren ser abordados con un enfoque integral y actualizado.

2. Enfoque integral y protección intersectorial

La ley reconoce que la protección de niños y adolescentes debe ser un esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad. En este sentido, establece obligaciones claras para entidades públicas, medios de comunicación y administradores de espacios públicos, asegurando que la protección de los menores se aborde desde un enfoque intersectorial y preventivo.

3. Protección en entornos de riesgo

La inclusión de la protección en espacios educativos, recreativos y comerciales responde a la transformación de los entornos donde los menores interactúan y al aumento de los riesgos en el ámbito digital. La regulación de contenidos en medios de comunicación y publicidad, son medidas oportunas para reducir la exposición de los menores a materiales o situaciones inadecuadas.

4. Modificación del Código Penal para sancionar conductas lesivas

La reforma del artículo 183 del Código Penal fortalece las sanciones contra la exhibición de contenido obsceno frente a menores. La actualización de este marco punitivo permite un mayor nivel de protección legal y refuerza el compromiso del Estado con la erradicación de estas conductas.

5. Priorización del interés superior del niño

El enfoque de la ley se fundamenta en el principio del interés superior del menor, garantizando que todas las medidas adoptadas en su implementación prioricen la seguridad, bienestar y desarrollo integral de los niños y adolescentes. Este principio rector refuerza la coherencia de la norma con los compromisos internacionales en materia de protección infantil.

6. Sostenibilidad y Viabilidad de la Implementación

La ley establece la necesidad de un reglamento de aplicación en un plazo de noventa días, lo que garantiza una implementación ágil. Además, se prevé la capacitación obligatoria de servidores públicos y trabajadores del sector educativo, asegurando que las disposiciones sean efectivas y sostenibles en el tiempo sin generar sobrecargas presupuestarias significativas.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

El análisis de oportunidad reafirma que la Comisión de Mujer y Familia promueve una legislación esencial y acorde con los desafíos actuales en la protección de niños y adolescentes. Esta propuesta no solo fortalece el marco normativo vigente, sino que también amplía el rango de agravantes en materia penal, incorporando nuevas disposiciones en el artículo 186 del Código Penal.

VI. MODIFICACIONES AL TEXTO SUSTITUTORIO

Culminada la sustentación de la propuesta de dictamen realizada por la congresista **María Jessica Córdova Lobatón**, presidenta de la Comisión, se presentaron los siguientes pedidos:

El congresista **Alejandro Muñante Barrios (RP)** solicitó lo siguiente:

1. Se retire de la fórmula legal propuesta en el dictamen los siguientes párrafos (2.2 y 2.3) del artículo 2, referida al *Derecho a la indemnidad sexual*:
 - 2.2. *Los niños menores de catorce años gozan de una protección absoluta, por lo que se considera nulo cualquier supuesto de consentimiento en actos que vulneren su indemnidad sexual.*
 - 2.3. *Los adolescentes entre catorce y diecisiete años tienen una protección relativa, y pueden ejercer un desarrollo sexual progresivo bajo protección contra la coerción, la explotación o cualquier tipo de abuso.*
3. Se reemplace la frase "sexo de nacimiento" por "sexo biológico" del artículo 5 referido al *Acceso y uso de servicios sanitarios de las edificaciones de uso público*.
3. Respecto a la disposición complementaria modificatoria, se incorpore los siguientes dos párrafos en el artículo 183 del Código Penal, que se estaría modificando, en los siguientes términos:
 6. *Cuando la conducta es realizada en una manifestación o evento público que puedan ser vistos por niños y adolescentes o estén dirigidas a estos.*⁴⁰
 7. *Cuando el agente sea servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución pública.*

La congresista **Milagros Jáuregui de Aguayo (RP)** apoyó lo solicitado por el congresista **Alejandro Muñante Barrios (RP)**.

⁴⁰ No se aceptó esta propuesta.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Respecto de los pedidos, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia solo aceptó retirar de la fórmula legal los párrafos 2.2 y 2.3 del artículo 2; reemplazar la frase "*sexo de nacimiento*" por "*sexo biológico*" del artículo 5; e **incorporar solo** como párrafo 6 al artículo 183 del Código Penal que está modificando lo siguiente:

6. *Cuando la conducta es realizada por un servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución educativa.*

VII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

1. Compatibilidad con el marco jurídico nacional e internacional

La propuesta normativa se encuentra plenamente alineada con la Constitución Política del Perú y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado.

El artículo 2 de la Constitución, en sus incisos 1 y 24, reconoce el derecho a la vida, la integridad moral, psíquica y física de las personas, así como la obligación del Estado de garantizar su seguridad y protección. Asimismo, el artículo 4 señala la especial protección que deben recibir la niñez y la adolescencia, asegurando su desarrollo integral dentro de un entorno seguro y libre de violencia.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el interés superior del niño como un principio regulador basado en la dignidad humana, las características propias de la infancia y la necesidad de su desarrollo pleno. La Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de garantizar la protección de los menores frente a cualquier forma de abuso o explotación, asegurando su derecho a la seguridad y bienestar. De igual forma, la Convención de Belém do Pará y otros tratados ratificados por el Perú refuerzan la necesidad de adoptar medidas efectivas para la prevención de la violencia y la protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable, en especial niños, niñas y adolescentes.

2. Concordancia con normativas nacionales vigentes

La propuesta legislativa se enmarca en la legislación nacional existente y busca complementar y fortalecer las disposiciones vigentes en materia de protección de la niñez y adolescencia. Entre las normas relacionadas se encuentran:

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece medidas de protección para víctimas de violencia, incluyendo menores de edad.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que regula los derechos, deberes y protección especial de los menores.

3. Relación con las políticas de Estado y el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa se encuentra en concordancia con las Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, particularmente en los siguientes puntos:

- Décima política de Estado: Reducción de la pobreza y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Décimo primera política de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Décimo sexta política de Estado: Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, adolescencia y juventud.

Asimismo, la propuesta legislativa se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período anual de sesiones 2023-2024, específicamente en los siguientes ejes:

- 23. Normas vinculadas a la erradicación e la violencia contra la mujer.
- 31. Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social.
- 41. Acceso a la educación y calidad en el contenido de esta.

4. Impacto normativo y efecto de su vigencia

La implementación de esta norma tendrá un impacto positivo en el marco penal vigente, particularmente en la modificación del artículo 183 del Código Penal, referido a exhibiciones y publicaciones obscenas. En este sentido, se incorporan dos nuevas agravantes:

- Cuando la conducta se comete en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual.
- Cuando el autor de la conducta tiene una posición de garante sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su deber de custodia, protección o cuidado.

Estas modificaciones refuerzan la protección de niños y adolescentes frente a situaciones de abuso, violencia y vulneración de su intimidad, estableciendo sanciones más severas para quienes se aprovechen de su autoridad o cercanía para cometer estos actos.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Asimismo, el derecho a la indemnidad sexual adquiere un papel central en el derecho penal, por lo que esta propuesta amplía el rango de agravantes en el artículo 183, en línea con el principio del interés superior del niño y del adolescente, la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el país.

En definitiva, esta iniciativa representa un avance significativo en la protección de la niñez y adolescencia, garantizando una respuesta más efectiva ante las amenazas que enfrentan en distintos entornos y reafirmando el compromiso del Estado de proporcionar un entorno seguro y libre de violencia.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio es una herramienta fundamental para evaluar el impacto y los efectos de una propuesta normativa, permitiendo cuantificar tanto los costos de implementación como los beneficios generados para la sociedad. Este análisis proporciona una visión objetiva de la viabilidad y efectividad de la norma en términos económicos, administrativos y sociales.

En este contexto, la Comisión considera que la implementación de un marco normativo fortalecido para la protección de la libertad e indemnidad sexual de niños y adolescentes representa un balance costo-beneficio altamente favorable. Si bien existen costos de implementación, estos son moderados y se enmarcan en los recursos ya asignados en los presupuestos sectoriales, sin generar una carga adicional al Tesoro Público.

1. Beneficios Sociales

Para los Niños y Adolescentes:

- Mayor protección frente a delitos sexuales y fortalecimiento de sus derechos fundamentales.
- Acceso a mecanismos efectivos de prevención, denuncia y atención.
- Reducción de la vulnerabilidad frente a situaciones de riesgo en entornos educativos, familiares y comunitarios.

Para las Familias:

- Mayor respaldo institucional en la protección de sus hijos.
- Acceso a información y recursos para la prevención de abusos.
- Reducción del impacto psicológico, social y económico derivado de situaciones de violencia sexual infantil.

Para la Sociedad:

- Construcción de un entorno más seguro y libre de violencia para la niñez y adolescencia.
- Promoción de una cultura de respeto, prevención y denuncia de delitos sexuales contra menores.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

2. Beneficios Jurídicos e Institucionales

- Fortalecimiento del marco normativo en materia de protección de menores, alineado con la Constitución y tratados internacionales.
- Mayor eficacia en la prevención, detección y sanción de delitos contra niños y adolescentes.
- Coordinación más efectiva entre los distintos niveles de gobierno y sectores involucrados.

3. Relación Costo-Beneficio

La propuesta legislativa presenta un alto beneficio social al optimizar los recursos existentes sin requerir nuevas partidas presupuestarias, la iniciativa logra maximizar su impacto con medidas efectivas de prevención, protección y atención a víctimas.

Por lo tanto, la implementación de la norma refleja un balance positivo en la relación costo-beneficio, al consolidar un marco normativo que fortalece la seguridad y el bienestar de los menores, promoviendo una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia. La oportunidad de establecer este nuevo marco legal radica en su capacidad de corregir vacíos normativos y mejorar la respuesta del Estado ante estos delitos, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia.

IX. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con lo establecido por el literal b) de artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del presente dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023-CR**, mediante el cual se propone el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL DERECHO A LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, a fin de garantizar su desarrollo integral, su integridad y su dignidad en todos los ámbitos, incluyendo los espacios públicos, educativos, recreativos, digitales y comerciales.

S/M
EN DEBATE
2/14/2025
F: 92
C: 5
A: 1
APROB. 1era votación
Examinados
2da votación
F: 89
C: 4
A: 1
APROB.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Artículo 2. Derecho a la indemnidad sexual

- 2.1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a la indemnidad sexual, entendida como la protección frente a intromisiones, influencias o estímulos que puedan afectar su desarrollo psicosocial y su formación sexual hasta alcanzar la madurez suficiente para ejercer su libertad sexual de manera autónoma.
- 2.2. La protección de la indemnidad sexual abarca todos los espacios donde los niños y los adolescentes pueden estar expuestos a situaciones de riesgo, incluyendo el ámbito familiar, educativo, recreativo, digital y cualquier otro entorno que pueda comprometer su bienestar e integridad.

Artículo 3. Obligaciones del Estado

- 3.1. Es deber del Estado salvaguardar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, adoptando medidas de prevención, protección, sanción y resarcimiento ante cualquier vulneración de este derecho, priorizando el interés superior del menor.
- 3.2. Las entidades del Estado, en todos sus niveles y según sus competencias, implementan procedimientos obligatorios para la prevención y atención de casos de vulneración de la indemnidad sexual, así como establecen sanciones administrativas y penales cuando corresponda.
- 3.3. El Estado, a través de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Educación y del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, garantiza la existencia de protocolos interinstitucionales para la detección y la atención de abusos o la exposición a contenido sexual inadecuado, asegurando la actuación inmediata y articulada de las autoridades competentes.

Artículo 4. Protección de la indemnidad sexual en medios de comunicación y publicidad

- 4.1. Se prohíben la explotación y la sexualización de menores de edad en medios de comunicación, de publicidad y de entretenimiento. Para efectos de esta disposición, se entiende por sexualización la representación de menores en actitudes, vestimentas o contextos que impliquen connotación sexual o promuevan su cosificación.
- 4.2. Los medios de comunicación y agencias de publicidad adoptan medidas para garantizar la protección del menor, implementando políticas de autorregulación, capacitación de su personal y mecanismos de denuncia efectivos, bajo supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

Artículo 5. Acceso y uso de servicios sanitarios de las edificaciones de uso público

- 5.1. Se prohíben el ingreso y el uso de los servicios sanitarios de uso público a de toda persona cuyo sexo biológico no coincida con el sexo para el cual se ha destinado el referido servicio, salvo en los siguientes casos excepcionales:
- a) Acompañamiento o asistencia a un menor de doce años, a una persona adulta mayor o a una persona con discapacidad.
 - b) Prestación de atención médica de emergencia o de asistencia en situaciones de riesgo para la salud o la seguridad.
 - c) Actividades de custodia, mantenimiento o inspección.
 - d) Cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o mandatos judiciales.
- 5.2. Los propietarios, los concesionarios y los administradores de edificaciones de uso público que, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Edificaciones están obligados a proveer servicios sanitarios de uso público separados para niños, hombres, mujeres y personas con discapacidad, deben garantizar la existencia de señalética clara, protocolos de uso de los servicios sanitarios y capacitación de su personal en materia de derechos del niño y adolescente. Las municipalidades supervisan el cumplimiento de estas disposiciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se incorporan los numerales 4 y 5 al segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

- 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.
- [...]
- 4. El que comete la conducta en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual.
 - 5. Cuando la conducta es realizada por quien tiene una posición de garante y el deber de custodia, protección o cuidado sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

6. Cuando la conducta es realizada por un servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución educativa.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11".

Dese cuenta.

Sala de Sesiones.

Lima, 17 de febrero de 2025.



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 15:33:44-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2025 11:09:56-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 18:25:17-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2025 18:13:34-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 15:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 10:50:46-0500

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 6505/2023-CR y 8457/2023 mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que fortalece el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes".

[Siguen firmas ...]



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2025 09:54:28-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 21:57:22-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2025 13:31:08-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2025 13:31:16-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2025 15:50:04-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2025 10:58:07-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2025 14:57:24-0500